

CAPÍTULO 1

EL MARCO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN CASTILLA-LA MANCHA

José Antonio Prieto Juárez

Universidad de Castilla-La Mancha

Jose.Prieto@uclm.es

PARTE I

1. DELIMITACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL: CONSIDERACIONES GENERALES

Hasta tiempos relativamente recientes, y atendiendo a las reivindicaciones de las propias entidades del sector de la Economía Social, se podía concluir que la nota dominante a la hora de abordar el fenómeno de la Economía Social era su falta de identificación conceptual y, por ende, de visibilidad en los distintos ámbitos de actuación. En efecto, el propio sector, representado a través de Social Economy Europe¹, ha en-

1. Social Economy Europe (www.socialeconomy.eu.org) se ha pronunciado en este sentido en los documentos "El futuro de las políticas europeas para la Economía Social: hacia un plan de acción" y "La Economía Social, vector de progreso económico y social en Europa". 2018.

fatizado en sus últimos documentos la necesidad de dotar a la Unión Europea de un concepto de Economía Social operativo que delimite su identidad, defina el ámbito, y pueda ser compartido llegando, en tal sentido, a proponer a la Comisión Europea la adopción de una Recomendación sobre una concepción común de Economía Social.

Del mismo modo, también en el análisis llevado a cabo por la doctrina científica se ha identificado sistemáticamente como desafío urgente e impostergable la incorporación institucional de una “... definición clara y rigurosa de las características comunes de las diferentes clases de empresas y organizaciones de la Economía Social”². Todo ello, claro está, con la declarada finalidad de propiciar el advenimiento de la necesaria identificación conceptual como factor clave de distinción social y económica en el ámbito comunitario.

Simultáneamente, en la reflexión doctrinal sobre el particular se ha venido destacando reiteradamente la indeterminación, ambigüedad y falta de confines claros en los distintos aspectos que le conciernen. Así, y en primer lugar, se ha subrayado que “La dificultad para definir la Economía Social, delimitar su contorno institucional o empresarial y fijar su contenido axiológico común o identitario, no reside en la posible miopía doctrinal en esta materia, sino en que la noción de Economía Social es un concepto *in fieri* o en gestación...” (Paniagua, 2011:81). Si bien, es preciso advertir del importante desarrollo ontogénico de los últimos años, y por ende, de la consolidación que, en la realidad de nuestro país, ha experimentado la Economía Social a raíz de la promulgación de la Ley española de Economía Social.

Con todo, se ha llegado a afirmar que: “la «Economía Social» es un término que describe una noción vaga, amplia, confusa e incorrecta” (García-Gutiérrez, 2000:299). No obstante, y con el transcurso del tiempo, tales aportaciones se pueden considerar finalmente superadas tanto en el ámbito comunitario como en gran parte de las realidades nacionales que propiciaron los pronunciamientos en cuestión.

Ahora bien, la diversidad territorial en los presupuestos identificativos del fenómeno de la Economía Social ha sido una realidad innegable y, por tanto, necesitada de matización *ab initio*. Efectivamente, conviene precisar que en el ámbito comunitario el término, tradicionalmente, no ha gozado de una implantación generalizada sino que, por el contrario, dependiendo del país, la terminología ha sido variable, llegándose incluso a desconocer en algunos de ellos la expresión “Economía Social”. Al respecto, es preciso recordar que en Alemania se ha utilizado generalizadamente la expresión de “economía de las empresas de interés general” o “economía comunitaria”, en Italia (aunque minoritariamente) se prefería “tercer sector”, “tercer sistema” o “economía alternativa”, en Reino Unido y Dinamarca, las referencias lo han sido al

2. Así se ha podido constatar en los sucesivos Informes elaborados por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC-Internacional) para el Comité Económico y Social Europeo (2008, 2012 y 2017).

“sector voluntario” y “economía del non profit”, mientras que en Israel se optaba por “economía obrera”.

Así pues, solamente en Francia, Bélgica y España se ha aceptado y popularizado desde la década de los años ochenta el término de “Economía Social”. Ahora bien, lo cierto y verdad es que en las dos últimas décadas se ha propiciado desde las instituciones comunitarias un vigoroso impulso del término “Economía Social” y, por ende, se ha afianzado su presencia en el ámbito europeo a través de distintas iniciativas.

Efectivamente, como punto de partida resulta pertinente, a estos efectos, destacar el Informe de la Comisión de Empleo y de Asuntos Sociales de fecha 26/01/2009 dirigido al Parlamento Europeo (popularmente conocido como Informe Toia) constataando que “El concepto de Economía Social engloba las distintas denominaciones utilizadas según los países, como «economía solidaria», «tercer sector», «plataforma» o también «tercer sistema», y pueden calificarse de Economía Social las actividades que comparten las mismas características en todas partes de Europa”³. Por ello, y no sin razón, se ha podido afirmar desde la doctrina que “... este Informe viene, en este punto, a zanjar el debate sobre las distintas denominaciones de la Economía Social” (Alfonso, 2016:80), cuestión ésta sobre la que coincidimos plenamente.

Si bien, el respaldo definitivo se puede y debe situar en la aceptación de los sucesivos Informes sobre la Economía Social en la Unión Europea que, por “ósmosis institucional” incorpora en sus pronunciamientos ordinarios el Comité Económico y Social Europeo (refiriéndonos a los ya mencionados Informes elaborados por el CIRIEC-Internacional para esta institución europea en los años 2008, 2012 y 2017).

Por otra parte, y en lo que atañe al ámbito geográfico latinoamericano, en ejercicio de simbiosis intercontinental, ha sido de uso frecuente la identificación del conjunto de entidades que conforman lo que en Europa se denomina Economía Social como “economía solidaria”, “economía participada” o “economía colectiva”, fundamentalmente en países como Argentina o Colombia (Pérez, 1994:2-4; Armando, 1986: 2 y 21; Chaves y Monzón, 2001:11; Barea, 1991:8; Barea y Monzón, 1992:20). Siendo así, la propia doctrina latinoamericana ha podido concluir que “La aceptación del concepto de Economía Social en Latinoamérica es escasa...” (Medina y Flores, 2018: 102), y todo ello, atendiendo al nivel de asunción e implicación de las autoridades públicas, de las empresas del sector y del mundo académico-científico.

Por lo demás, y tomando nuevamente como referencia el ámbito comunitario europeo, es importante destacar que al menos en los países que han impulsado esta denominación, el término Economía Social se ha generalizado en su uso y, en definitiva, acaba imponiéndose en los distintos ámbitos de afectación (institucional, profesional o académico) y estudio (económico, sociológico e incluso jurídico).

3. Informe sobre “Economía Social” de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales al Parlamento Europeo de 26/01/2009 (Informe Toia).

Su aceptación generalizada en los últimos tiempos no obedece única y exclusivamente al respaldo y/o impulso que ha recibido de los poderes públicos, sino más bien a criterios científicos que, finalmente, acaban contando con el apoyo de las instituciones públicas. Tal línea de reflexión fue recogida a principios de los años noventa del pasado siglo al afirmar que “... en definitiva, lejos de una redundancia innecesaria, la concepción de la economía como «social» se sitúa en una perspectiva metodológica diferente a la de la economía ortodoxa respecto a la definición del problema económico, donde desaparece la dicotomía hombre económico-hombre social y, junto a los problemas de la asignación de recursos, se analizan también los relativos a la distribución, condiciones de la producción, desempleo, pobreza y calidad de vida” (Monzón, 1992:11).

Y, en tal sentido, más recientemente, se puede constatar la depuración y definitiva consolidación de aquella primera aproximación conceptual incorporada en el primer Informe Chaves-Monzón (2008) destinado al Comité Económico y Social Europeo (tomada del Manual de cuentas satélite de las empresas de Economía Social, elaborado por CIRIEC a petición de la Comisión Europea) que, como los propios autores del Informe señalan, obedece a un amplio consenso político y científico y, que se concreta en los siguientes términos, a saber:

“Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian” (Monzón, 2010:28-29).

Es, sin duda, este sustrato que la doctrina anticipa el que induce en última instancia al Consejo Económico y Social Europeo a proponer sintéticamente una definición conceptual sobre las empresas de Economía Social que, siendo así, se hace oficial a través del “Dictamen sobre distintos tipos de empresa”, de 1 de octubre, en el que se refiere a las empresas de Economía Social como aquellas de carácter privado que comparten “características similares de organización y funcionamiento, desarrollando una actividad de finalidad social con el objetivo prioritario de satisfacer necesidades de las personas antes que de retribuir a inversores de capital”.

No obstante, y a pesar de los sucesivos ejercicios de aproximación conceptual impulsados en los últimos años desde distintas instancias comunitarias y nacionales, se ha tenido que esperar a la definitiva aprobación de la largamente anunciada Ley de Economía Social para contar con un concepto normativo en el ordenamiento jurídico

de nuestro país. En efecto, es la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante LES) la que ha permitido al sector, tal y como anticipa el Preámbulo de la propia norma, obtener el reconocimiento y mejor visibilidad de la Economía Social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la Economía Social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman.

Así pues, y a los efectos que ahora interesan, el art.2 de la LES ofrece de manera sintética y precisa el concepto de Economía Social en la realidad nacional española, en concreto dice así:

“Se denomina Economía Social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”.

2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

En el origen de la moderna “Economía Social” se encuentra la influencia del cooperativismo y, de distinta manera y con distinta intensidad, también del anarquismo. No obstante, se acepta generalizadamente por la doctrina que “los primeros estudios que pretenden dar una explicación científica al nacimiento de la Economía Social aparecen en Francia a finales del siglo XIX (León Walras, 1889, Charles Gide, 1905) fundamentando en la teoría organicista las tentativas de agrupación de las antiguas sociedades cooperativas de producción y de consumo y las nuevas sociedades de crédito agrario y de crédito mutuo urbano”⁴. No han faltado, sin embargo, otras referencias que sitúan el nacimiento años antes, así “Henri Desroche sitúa el origen del concepto en 1830, fecha de la publicación del «Nouveau traité d'économie sociale»” (Alonso, 1986:285).

En el sentido anteriormente señalado, y sin que la doctrina abandonase definitivamente las primeras teorías sobre la Economía Social, fue necesario esperar hasta la década de los años setenta (ya en el siglo XX) para asistir al reconocimiento institucional del sector de la Economía Social en el ordenamiento jurídico positivo de los países de nuestro entorno. Siendo en Francia dónde en 1970 “... el movimiento cooperativo con el mutualista y el asociacionista habían acordado ya la creación de un «comité nacional de enlace de las actividades mutualistas, cooperativas y asociativas» con vistas a afirmarse como colectivo ante la opinión pública” (Alonso, 1986:

4. COMISIÓN CEE. Anexo del Documento de trabajo que se acompaña a la Comunicación de la Comisión al Consejo, de 18 de diciembre de 1989.

285). Los resultados inmediatos de las actividades del mencionado comité fueron la aprobación en Francia de la “Carta de Economía Social”, de 22 de mayo de 1982 y, por otra parte, la Ley de Economía Social, de 20 de julio de 1983, cuya importancia estriba en ofrecer la delimitación del sector de la Economía Social, afirmando que pueden formar parte del mismo “... aquellas entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad”.

Por su parte, también el Consejo para la Economía Social de Walonia (Bélgica) se pronunció sobre qué debía entenderse por “Economía Social”, diciendo al respecto que “La Economía Social se compone de actividades económicas desarrolladas por sociedades, principalmente cooperativas, mutualidades y asociaciones cuya ética se traduce en los siguientes principios: 1) finalidad de servicio a los miembros o a la colectividad, más que de lucro; 2) autonomía de gestión; 3) proceso de toma de decisiones democrático; 4) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de excedentes (Defourny, 1995:7; Monzón y Barea, 1994:12; Chaves y Monzón, 2001 :11).

Finalmente, y en nuestro país, la adhesión formal a la causa de la “Economía Social”, o lo que es lo mismo, su reconocimiento institucional, se produce oficialmente con la creación como organismo autónomo del Instituto Nacional de Fomento la Economía Social (INFES), con base en el art.98.1 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en cuyo párrafo segundo se dispone expresamente que “se asumirán por el Instituto las funciones y competencias que en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, sus normas de desarrollo y demás legislación aplicable, se atribuyen a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, que quedará extinguida con la entrada en vigor del Real Decreto al que se refiere el apartado siete de este artículo”.

La autorización concedida al gobierno en el art.98.7 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, a efectos de proceder a desarrollar mediante Real Decreto las normas de organización, composición y funcionamiento de los órganos del Instituto, se concretó definitivamente en el Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica y funciones del organismo autónomo Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social. Con esta norma se establecen los criterios básicos de identificación de la Economía Social y, a la par, se enumeran las entidades que conforman dicho sector.

Efectivamente, en el art.2.2 del Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, expresamente se indica que “A efectos de los establecido en la presente disposición, son entidades de Economía Social las que tengan por objeto la prestación de bienes y

servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones, y aquellas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Así mismo, se considerarán incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio económica mediante cualquier fórmula de autoempleo. En concreto, componen el concepto de “Economía Social” las cooperativas de cualquier tipo, las sociedades anónimas laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente”.

3. FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL

En relación con los pilares sobre los que se sustenta la Economía Social en nuestro país fue a principios de la década de los noventa cuando el Libro Blanco de la Economía Social en España fijó los principios básicos que inspiran la actuación de las empresas de Economía Social. Y, al respecto, se pudo establecer desde un primer momento que éstos se caracterizan por “la finalidad de servicio a los miembros o al entorno, la autonomía de gestión, los procesos de decisión democrática y la primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de las rentas” (Barea y Monzón, 1992:8).

Con todo, la consagración legal se ha producido dos décadas después con la entrada en vigor de la LES, pues según se anticipaba en el concepto de Economía Social de la mencionada Ley, las entidades que la conforman deben ajustar sus actividades económicas y empresariales a los principios orientadores previstos en el art.4 de la LES. Estos son los siguientes:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Del mismo modo, también en el marco general de la Economía Social actual, se han identificado y sistematizado por la doctrina (Defourny, Favreau y Laville, 1997:34) como fundamentos que sustentan el sector, los siguientes:

- a) Unas finalidades que no están al servicio de los socios capitalistas sino de determinadas funciones sociales, en el sentido de que la actividad quiere asegurar la viabilidad económica y la utilidad social (al servicio de personas y grupos en dificultades);
- b) Unos actores y beneficiarios procedentes o vinculados a las clases populares que experimentan dificultades en el mercado de trabajo, o en respuesta a sus necesidades básicas;
- c) Unas estructuras y normas orientadas hacia la participación y que no distribuyen el poder en función del capital poseído;
- d) Unas actividades de carácter empresarial en el sentido de que la producción de bienes o de servicios se desarrolla intentando conquistar mercados para garantizar cierto grado de autofinanciación de la empresa aunque también se cuente con el apoyo de los poderes públicos.

Por lo demás, en conexión con los fundamentos que vienen de apuntarse, y sin olvidar que son premisas irremplazables, la toma de decisiones democráticas y la atribución de resultados proporcional a la participación en la actividad de la entidad, se pueden subrayar las siguientes características comunes al conjunto de organizaciones de la Economía Social. Todo ello, por otra parte, nos va a permitir marcar diferencias con el resto de entidades o empresas con base capitalista (Barea, 1991:11). A saber:

- a) No tienen nada que ver con la economía pública.
- b) Pueden obtener beneficios de su actividad productiva.
- c) Necesitan capital para desarrollar su actividad de producción, comercialización, distribución, etcétera.
- d) Las relaciones que se dan entre capital y la atribución del beneficio es uno de los condicionantes para que una empresa se considere o no incluida en la Economía Social. si entre capital y atribución del beneficio no existe relación alguna de carácter directo, de relación de proporcionalidad u otra causa, podemos decir que el agente en cuestión pertenece a la Economía Social, mejor dicho, puede pertenecer a la Economía Social.
- e) La toma de decisiones no ha de estar ligada directamente con el capital, sino que ha de estar ligada a los socios propietarios de la empresa; en definitiva se trata de hacer realidad el principio de un hombre un voto como consagración de la toma de decisiones dentro de la Economía Social.

Sin embargo, la clasificación de las características asignadas a la Economía Social que nos permite completar la visión de conjunto sobre el sector objeto de estudio con

proyección comunitaria, sin duda, nos la proporciona el ya citado Informe Toia dirigido al Parlamento Europeo con fecha de 26/01/2009. En concreto, se trata de las siguientes:

- a) La primacía de la persona y el objeto social sobre el capital;
- b) La defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad;
- c) La conjunción de los intereses de los miembros y del interés general;
- d) El control democrático por parte de los miembros;
- e) La adhesión voluntaria y abierta;
- f) La autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos
- g) La movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general⁵.

4. COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Atendiendo a las características mencionadas, y con una interpretación flexible de las mismas, ya en la década de los noventa se propuso una aproximación a lo que podría ser el listado de entidades que, estando en posesión total o parcial de dichas características, podrían ser consideradas como pertenecientes al sector de la Economía Social. A efectos de facilitar su comprensión se llevó a cabo una propuesta de agrupación en dos bloques diferenciados, todo ello, siguiendo clasificación impulsada por el profesor Barea (1990:114-115). A saber:

- 1) Sector empresarial.
- a) Sector de sociedades no financieras.
 - Cooperativas de:
 - producción.
 - transformación.
 - comercialización.
 - distribución.
 - consumo.
 - Sociedades Anónimas Laborales (actualmente también Sociedades Limitadas Laborales).
 - Sociedades Agrarias de Transformación.

Son problemáticas:

- a)' Sociedades de capital no financieras controladas por agentes de la Economía Social del sector de las sociedades financieras.

5. Informe sobre "Economía Social" de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (Informe Toia).

b)' Organismos sin fines lucrativos dotados de personalidad jurídica al servicio de las sociedades de capital.

Sector de instituciones de crédito.

- Cooperativas de crédito.
 - Cajas rurales.
 - Cooperativas de crédito no agrícolas.
- Cajas de ahorro.
- Mutuas de crédito.

Son problemáticas:

a)' Sociedades de capital no financieras, controladas por agentes de la Economía Social del sector de seguros.

b)' Organismos sin fines lucrativos dotados de personalidad jurídica al servicio de las sociedades de capital.

2) Instituciones privadas sin fines lucrativos.

- Agrupaciones.
- Asociaciones.
- Partidos políticos.
- Sindicatos.
- Fundaciones.
- Clubes deportivos.
- Federaciones deportivas.
- Hermandades de agricultores y ganaderos.
- Cofradías de pescadores.
- Sociedades de ayuda mutua.

Por otra parte, y atendiendo al conjunto de entidades que podrían ser consideradas como potencialmente pertenecientes a la Economía Social, se afirmaba en la mencionada década de los noventa desde algunas posiciones doctrinales que son muchos los problemas que impiden o retrasan la consolidación de este sector. Y, en tal sentido, se apostillaba por quienes así se pronunciaban diciendo que, sin embargo, podríamos sintetizar dichas dificultades en los siguientes razonamientos:

- 1) "... difícilmente puede hablarse en España de la existencia de un sector de la Economía Social en el sentido de un movimiento que disponga de una cierta estructuración y coordinación entre los diferentes agentes que desde el análisis formal podrían pertenecer a este sector. La relación que existe entre cooperativas, mutuas, asociaciones y fundaciones es nula (VIDAL, 1990:31);
- 2) "La muy diversa relación de sus miembros con la producción (como trabajadores, consumidores, simples proveedores de financiación y trabajo a tiempo parcial, mutualistas, corresponsables de créditos conjuntos etc....) impide hablar de un modo de producción en el sentido estricto del término. Al propio tiempo,

la multiplicidad de intereses que sus distintas formas de expresión (cooperativas de producción, comercialización y consumo, mutuas, asociaciones de muy diversa naturaleza, etc...) definen, así como la diversidad de conexiones ideológicas, que la ligan a otras manifestaciones asociativas de la sociedad civil, hace difícil encontrar sólidos ligámenes internos que hagan de ella una opción social susceptible de devenir endógena e independientemente una alternativa al modo de producción actualmente dominante” (Tomás, 1997: 89).

En consecuencia, a pesar de la decidida voluntad por eliminar las dificultades, aproximar posiciones, y lograr la expansión deseada del sector de la Economía Social, se podía concluir en aquel momento que, en nuestro país, los obstáculos todavía estaban lejos de ser superados. Ahora bien, la aprobación de la LES supone un significativo avance en la dirección adecuada, en tanto en cuanto, al menos formalmente, clarifica de manera considerable aspectos nucleares como la propia noción, principios orientadores y composición del sector. Y, a la par, permite la convergencia de nuestro ordenamiento jurídico con aquellos otros que vienen incorporando un marco jurídico de apoyo y reconocimiento a la Economía Social, todo ello, como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público.

Cuestión fundamental en la reflexión que viene de exponerse es la identificación clara y precisa por parte de la LES de las entidades que conforman el sector de la Economía Social en nuestro país. Efectivamente, el art. 5 LES indica al respecto que: 1. “Forman parte de la Economía Social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior (art. 4 Principios orientadores). 2. Asimismo, podrán formar parte de la Economía Social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecidas en el artículo 6 de esta Ley (Catálogo de entidades de Economía Social).

Por tanto, y en lo que atañe a la composición del sector de la Economía Social, la nitidez con que se pronuncia el legislador en la norma de 2011 conlleva en nuestro país, tanto *de facto* como *de iure*, la definitiva consagración de la expansión del núcleo de entidades inicialmente contempladas (cooperativas y sociedades laborales)⁶

6. Descartamos en nuestro estudio aquellos planteamientos doctrinales que circunscriben el sector de la Economía Social exclusivamente a la actividad de cooperativas y sociedades laborales. En tal sentido (GARCÍA LASO, 2009:193). Y, del mismo modo, aunque fruto de análisis anterior a la LC, también la posición doctrinal que, tomando como referencia los pronunciamientos de las instituciones comunitarias en los años noventa del pasado siglo, descarta la conformación actual consagrada en la norma estatal. Al respecto, (SÁNCHEZ, 2008:23-25).

en la conformación y perímetro del sector ahora analizado. Y, consecuentemente, se procede a incorporar a continuación las necesarias referencias al marco jurídico regulador de las entidades que, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, forman parte del elenco enumerado en el art.5 LEC.

5. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ECONOMÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se encuentra en su Estatuto de Autonomía⁷ competencia exclusiva en materia de Economía Social (a diferencia de otras Comunidades Autónomas como Andalucía, Cataluña o Extremadura). Ahora bien, nada impediría que en cumplimiento de la “planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región” (art.31.1.12 EACL M) se pudiera promover un marco regulador de las entidades del sector de la Economía Social que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En definitiva, con tal iniciativa se podría coadyuvar en el marco del impulso y promoción autonómicos, y con pleno respeto a las leyes reguladoras específicas⁸, a dar puntual cumplimiento al mandato de fomento de una legislación adecuada en materia de cooperativas en lo que atañe a estas entidades, y participativo en general por lo que corresponde al sector de la Economía Social, todo ello, claro está, atendiendo a lo establecido en el art.129.2 CE.

Por lo demás, y con mención expresa en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, se incorpora un Título IV dedicado a las Competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con un Capítulo único en el que bajo la rúbrica “De las competencias en general” se relacionan las que a continuación se detallan en cuanto afectan al sector de la Economía Social ahora tratado:

7. Aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, posteriormente modificado a través del mecanismo previsto en el art.148.2 CE (Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149) por el artículo único de la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como por el artículo único 17 de la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Al respecto, y a tenor de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art.143 CE, y en cumplimiento del primero de los compromisos alcanzados en los Acuerdos Autonómicos firmados el 28 de febrero de 1992 se consagra el mapa competencial actualmente vigente con puntual reflejo en los artículos 31 a 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

8. Véase el anexo de normas aplicables a la Economía Social, tanto autonómicas como estatales, que se incorpora al final del capítulo.

Art. 31.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:
 - 12.^a Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.
 - 13.^a Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.
 - 22.^a Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil
 - 25.^a Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.

Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

2. Asociaciones

6. PREEMINENCIA DE LAS COOPERATIVAS EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Sentado lo que viene de decirse en líneas anteriores no se puede obviar, sin embargo, que de las distintas entidades potencialmente pertenecientes a la Economía Social dos de ellas destacan especialmente sobre el resto. Éstas, por lo demás, son mayoritariamente consideradas como pilares del sector en nuestra realidad tanto nacional como regional y, en consecuencia, aceptadas pacíficamente como indiscutiblemente prioritarias en la conformación de la Economía Social (a diferencia de lo que ocurre con el resto de entidades). Nos estamos refiriendo, sin duda, a las sociedades cooperativas y a las sociedades laborales, si bien, es necesario advertir que son las cooperativas, con sus valores y principios, las que proporcionan desde un primer momento el necesario y definitivo impulso en la articulación de la Economía Social tal y como hoy aparece configurada. En efecto, será una vez más el Libro Blanco de la Economía Social en España el que nos recuerde que “la Economía Social en tanto que actividad aparece vinculada históricamente al cooperativismo, que constituye su eje vertebrador” (Barea y Monzón, 1992:8).

Desde un primer momento se destaca en el Libro Blanco de la Economía Social en España el papel preeminente que corresponde a las cooperativas al subrayarse con

acierto que: “... no obstante las objeciones que desde cada país puedan formularse a diferentes tipos de empresas susceptibles de pertenecer a la Economía Social, una institución emerge indiscutible como núcleo originario de toda ella: la cooperativa. Este informe sostiene que las cooperativas, o por mejor decir, los valores cooperativos de participación democrática y solidaridad o finalidad de servicio a los miembros y al entorno son el eje vertebrador de la nueva Economía Social” (Barea y Monzón, 1992:21)⁹.

La afirmación que acaba de hacerse encuentra fiel reflejo en la declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre la “Identidad cooperativa”, en la cual el mencionado organismo internacional sostiene en referencia a los valores de las cooperativas que “Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales” (ACI, 1996:17). Por tanto, bien puede concluirse, a todos los efectos, que son estos valores medulares del cooperativismo centenario los que incorpora la Economía Social como propios y, a la postre, configuradores de su identidad en la articulación de un verdadero sector diferenciado.

6.1. La cooperativa como empresa de participación

La conformación del fenómeno cooperativo, desde sus orígenes, gira entorno a la participación de alta intensidad de sus miembros, tanto en la estructura social como económica de la entidad, haciendo posible en definitiva el tránsito de la participación en la empresa de los trabajadores a la empresa de participación por excelencia.

Bien se puede afirmar que en la ordenación taxonómica de la tipología societaria existente en nuestro país las cooperativas son, con su principio de gestión democrática (traducido en la máxima de una persona, un voto), la única forma de nuestro ordenamiento jurídico que, en el ejercicio de su actividad empresarial, hace posible la implicación en la toma de decisiones de todos los miembros de la entidad con independencia del capital aportado y acreditado por cada uno de ellos.

Así se consagra expresamente en el segundo principio proclamado por la ACI en la Declaración de Manchester de 1995. Pues, en efecto, se dice textualmente en la citada Declaración que “Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar

9. Son precisamente los valores que identifican a las Cooperativas lo que han llevado a la doctrina a proclamar que “La cooperación es un ingrediente esencial para construir un modelo de desarrollo fundamentado sobre la movilización de las fuerzas locales y la optimización del potencial endógeno del crecimiento (desarrollo local-endógeno). (Carrasco, 1999: 207).

las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática”.

La dimensión democrática inherente a toda cooperativa, se verá además reforzada con lo dispuesto en materia económica en el tercer principio de la ACI, cuando se afirma con rotundidad que “Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y la gestionan de forma democrática...” (ACI, 1996: 17).

Por todo ello, los pronunciamientos de la ACI tienen reflejo directo (o sin duda deberían tenerlo) en el marco legal diseñado por los ordenamientos jurídicos a través de las correspondientes normas nacionales o regionales (autonómicas en nuestro caso), los cuales, con distinto grado de fidelidad a los mismos, se hacen eco de lo dispuesto en los principios cooperativos.

Así, en nuestras leyes nacionales y autonómicas de cooperativas con la adquisición de la condición de socio de la cooperativa éste disfruta como derecho subjetivo de la participación directa en la toma de decisiones de la sociedad cooperativa, a través de los órganos de los que éste forme parte y, lo que es más importante, en estricta igualdad con respecto al resto de miembros e independientemente de su aportación al capital social. Si bien, debe advertirse de la propensión en las recientes leyes de cooperativas de nuestro país a la fractura del derecho de voto igualitario¹⁰, en tanto se admite en el articulado el voto plural ponderado (así ocurre en los artículos 26.1 y 26.4 LC/99 o en el art.49 LCCLM).

En el mismo orden, otro tanto cabe afirmar respecto a su igualitaria participación en la propiedad y equitativa en los resultados de la cooperativa que, en última instancia, obedece a otro de los principios cooperativos clásicos concordado con la gestión democrática y, en su momento, incorporado por la ACI en la declaración de Manchester de 1995, a saber: el principio de participación económica de los socios de la cooperativa¹¹. Ahora bien, no se puede ignorar el distinto grado de acierto y fidelidad con que el legislador ha tratado el elemento de la participación económica en los distintos textos legales tanto estatal como autonómicos (arts.45 y 58 LC, y art. 74 y ss. LCCLM, y art. 88 LCCLM).

Por todo lo que viene de mencionarse se ha podido mantener que “Las cooperativas son, ante todo, sociedades y empresas de participación, que presentan, como principal característica, una fuerte implicación global de los socios en una cuádruple vertiente: en la propiedad; en la gestión; en la actividad empresarial; y en los resulta-

10. La doctrina viene insistiendo en los últimos años en la virtualidad relativa del principio de igualdad debido a la incorporación del voto plural ponderado no solo en las cooperativas de segundo grado sino también en las de primer grado (en este caso con previsión estatutaria). (Viguera, 2019: 195 - 196).

11. En relación con la viabilidad actual del tercer principio de la ACI se han planteado desde la doctrina tres vías diferentes que pueden ser seguidas. “la adaptación al mercado, el cambio del paradigma dominante a través de la identidad cooperativa, y el cambio el paradigma propio a través de la adaptación de los principios cooperativos” (Martínez, 2018: 22).

dos” (García, 2000: 441)¹². Y, en parecidos términos, completando la delimitación perimetral se ha afirmado que “La especial estructura participativa de las cooperativas se vertebra en torno a tres pilares: 1. El papel del socio..., 2. La gestión democrática por parte de sus miembros..., 3. El sistema de distribución de beneficios...” (Gadea, 2020: 24). Este y no otro es, pues, el elemento medular que confiere a las cooperativas un signo de distinción claro y que, a la postre, ha sido transferido con claridad y acierto al emergente sector de la Economía Social en nuestro país y región.

6.2. El mandato constitucional de fomento de las sociedades cooperativas

En la línea argumental que se está exponiendo es necesario recordar que el art. 129.2 de nuestra Carta Magna dispone expresamente que “Los poderes públicos... fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”¹³. El mandato en cuestión cuenta en nuestro derecho nacional con importantes antecedentes que, sin duda, han dejado su impronta en el fomento constitucional de las cooperativas previsto por nuestra Norma Fundamental (y en sintonía con otras Constituciones de nuestro entorno europeo)¹⁴, del cual, tal y como se ha afirmado (Paz, 1980:78-79) se pueden sentar tres conclusiones iniciales, a saber:

- a) Estamos ante un mandato, es decir, ante una directriz imperativa y vinculante y no ante una mera orientación indicativa o una posibilidad opcional cuya efectiva implantación queda confiada al criterio de determinadas instituciones o poderes.
- b) Queda, pues, no sólo proscrita del modo más radical cualquier medida discriminatoria o limitativa, sino también excluida una aséptica neutralidad del sector público ante el fenómeno cooperativo;
- c) ... el mandato constitucional consiente (y a la vez obliga incluso) a no considerar aragotado su contenido de una vez y en una sola norma legal.

12. En el ámbito geográfico autonómico de Castilla-La Mancha pueden consultarse los resultados del método empírico aplicado al predominante cooperativismo agrario de la región en (Hernández, 1994: 187-208). También igualmente en la década de los noventa, y en lo que atañe a nuestra Comunidad autónoma, (Carrasco y Pardo, 1994:157-166).

13. Se puede consultar un análisis más extenso de los tres mandatos contenidos en el art.129.2 CE en (García y Prieto, 2004: 141-220).

14. En lo que respecta a los antecedentes nacionales, fue la Constitución de la Segunda República Española la primera en constitucionalizar “las instituciones de cooperación”, en concreto, en sus artículos 46 y 47. Por otra parte y en derecho comparado, han sido los Estados del sur de Europa los únicos que optan por incluir en sus textos constitucionales mención expresa a las sociedades cooperativas. Así la Constitución Italiana de 1947 reconoce la función social de las cooperativas en su art.45. Otro tanto hace la Constitución Griega de 1975 en sus artículos 12.5 y 6. Y, finalmente, también la Constitución Portuguesa de 1976 reconoce la iniciativa cooperativa entre el catálogo de derechos, así se recoge en el art.61.2 y 3, 82.4 y 86.1 y 2.

En definitiva, resulta evidente que el compromiso de los poderes públicos a favor del fomento de las sociedades cooperativas tiene reflejo directo en nuestra Constitución. Es más, bien se puede coincidir con quienes mantienen que “Este art.129.2 CE constituye una proclamación estelar del importante papel que debe desempeñar la Economía Social como uno de los pilares sobre los que debería construirse la sociedad democrática avanzada hacia la que España debe evolucionar (preámbulo de la Constitución)” (Díaz, 2019: 60). O lo que es lo mismo, la previsión del constituyente supone “...introducir en el orden jurídico español un principio «pro societate cooperativa»” (Colomer, 2016: 56). Al respecto, y en nuestra opinión, es esta y no otra la razón última que justifica la inclusión de las cooperativas y, por ende, de la Economía Social en el articulado de la Constitución económica de nuestro país en sintonía con lo establecido en los artículos 1.1 y 9.2 de nuestra Norma Fundamental.

En el mismo orden, es preciso destacar a efectos de reforzar el argumento sobre el que se asienta el análisis del precepto constitucional estudiado que sólo se menciona en el articulado de la Constitución a las cooperativas como entidades empresariales merecedoras de fomento (no se alude por tanto a ningún otro tipo societario), y ello, a pesar de estar enmarcadas en la “libertad de empresa dentro de la economía de mercado” prevista por el art.38 CE. Aspecto éste último que, no obstante, presenta absoluta compatibilidad con la pertenencia de estas entidades al sector de la Economía Social. De este modo, coincidimos con la doctrina (Vicent, 1987: 33) que afirma que “... el reconocimiento de la libertad de empresa en la economía de mercado (art.38 CE) no puede impedir el fomento de las sociedades cooperativas como empresas, sino que su protección privilegiada debe concebirse como una política de dinamización de la economía, reforzamiento de los sectores empresariales débiles, protección de los consumidores; es decir, «Economía Social de mercado»¹⁵.

Queda claro, en definitiva, que la presencia de las cooperativas en el marco de la economía de mercado reconocida por nuestra Carta Magna debe ser objeto de atención preferente por los poderes públicos, asumiendo, pues, que “la diferencia de trato introducida por el Constituyente con respecto a otras fórmulas jurídicas bajo las que pueden constituirse las empresas es una opción válida y legítima, tal y como ha subrayado el Tribunal Constitucional en su sentencia 77/ 1985, de 27 de junio” (Rojo y Vidal, 1988: 35)¹⁶. Cuestión ésta que, ya sea por desconocimiento o por puro ejercicio de política legislativa, no acaba de incorporarse y desarrollarse en toda su amplitud y con todo su potencial en el mapa normativo autonómico de nuestro país.

Distinto asunto, sin embargo, será determinar el alcance y contenidos que en virtud de la previsión constitucional se pueda conferir al mandato de fomento ordenado a los poderes públicos. Pues también en esta ocasión se deja pendiente de concretar para el futuro en qué debe consistir el mencionado fomento constitucional. Por ello,

15. En la misma línea (Garrido y Montolío, 1986: 349).

16. Argumentos a favor de la esta tesis también se pueden encontrar en (Díez, 2018: 112).

una vez más, el Constituyente "... no hace, realmente, sino despejar hacia el terreno de la normativa legal adecuada el fomento deseado de las cooperativas, que a dicha normativa confía por entero, sin imponerle contenidos, pautas, medios ni condiciones de estricta observancia" (Casas, 1986: 15). En definitiva, una vez asumidas las competencias sobre la materia objeto de estudio será principalmente (que no únicamente) cada Comunidad Autónoma la que determine el camino a seguir en la tarea encomendada de fomento y estímulo de las cooperativas en particular, y de la Economía Social en general.

Así pues, parece evidente que el fomento de las sociedades cooperativas necesita para ser eficaz de un marco normativo adecuado que haga realidad el mandato constitucional, lo que por otra parte no implica necesariamente el agotamiento de dicho fomento con la promulgación de la mencionada legislación. De este modo el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el art.129.2 tendría dos ejes de actuación, a saber:

- 1) La primera gran medida de fomento de las sociedades cooperativas en nuestro ordenamiento jurídico dependerá directamente de la promulgación de nuevas leyes especiales reguladoras de la entidad (ya sean estatales o autonómicas). Ahora bien, la utilización de la Ley como instrumento idóneo de fomento de las sociedades cooperativas, no debería considerarse como punto de llegada en la promoción constitucional (para no mermar en exceso las posibilidades del mandato), al igual que tampoco se puede limitar la "legislación adecuada" a un solo texto, sobre todo considerando el panorama resultante de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas¹⁷.
- 2) El segundo eje de actuaciones para hacer realidad el fomento constitucional de las cooperativas estaría asociado al ejercicio de todo un catálogo de recursos, que como bien se ha señalado (López y Saragossá, 2001:18-19) "... se mueven en muy distintos planos (tratamiento fiscal más favorable, posible calificación como entidades sin ánimo de lucro, subvenciones económicas y hasta posible bonificación de las cuotas de seguridad social por consolidación o creación de empleo estable con respecto a los socios trabajadores o de trabajo, preferencia, bajo ciertas y exigentes condiciones, en la adjudicación de contratos administrativos, prioridad, en caso de empate, en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del estado y de los demás entes públicos, asesoramiento y asistencia técnica)".

17. Se advierte del primer peligro sentenciando que: "Una interpretación restrictiva que quisiera sostener que los poderes públicos sólo están obligados a hacer una ley para fomentar las cooperativas (o varias leyes, si se quiere), no parece que pueda sostenerse ni en la literalidad, ni en el espíritu". (Alonso, 1987: 346). Reforzando esta idea también se considera que: "... el término «legislación adecuada» se utiliza en el apartado 2 del art.129 como equivalente a toda norma jurídica que se integre en el ordenamiento jurídico como tal; es equivalente por tanto, a disposiciones jurídicas del rango que sean...". (Cazorla, 1985: 1908).

Por otra parte, y probablemente con la perspectiva adquirida desde la aprobación de la Constitución de 1978, se puede llegar a coincidir pacíficamente con el sector doctrinal (Díaz, 2019: 57) que, en el análisis crítico de las iniciativas de fomento del cooperativismo materializadas en algo más de cuatro décadas, para dinamizar ambos ejes acaba afirmando que tales medidas se tratan más de un apoyo complementario y menos de un impulso decidido del cooperativismo.

6.3 Delimitación de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de cooperativas

La delimitación competencial en materia de cooperativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en nuestro país ha sido una de las cuestiones que mayor desconcierto ha provocado a la hora de poner en marcha las distintas medidas de fomento cooperativo en cumplimiento del mandato del art. 129.2 CE.

Inicialmente en el tema planteado hay que dejar constancia de la situación derivada del reparto competencial efectuado en los artículos 148 y 149 de nuestra Carta Magna. Todo ello, en tanto en cuanto no se incluye en los respectivos listados de materias en los preceptos aludidos a las sociedades cooperativas, lo que sin duda propició la incorporación de tales competencias a favor de las Comunidades Autónomas por aplicación del art.149.3 CE. Al respecto, y como es sabido, el mencionado artículo prevé que “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las CC.AA., en virtud de sus respectivos Estatutos”.

Como consecuencia de lo que viene de exponerse la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art.143 de la Constitución, se adquieren las competencias en materia de cooperativas por la mayoría de las Comunidades Autónomas. El panorama en la asunción de dichas competencias se completó con la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, (de transferencia de competencias a la Comunidad de Galicia) y por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias). De este modo, y con la posterior incorporación de dicha competencia a los respectivos Estatutos de Autonomía, en la actualidad todas las CC.AA. (excepto las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) disponen de competencia para legislar en materia de sociedades cooperativas.

En el origen de la asunción competencial por las Comunidades Autónomas se han querido ver dos posibles causas que lo han hecho posible (Morillas y Feliú, 2018: 62). En concreto, “Por un lado, la reiterada negación de su carácter mercantil y su encuadramiento fuera del derecho o la legislación mercantil, sobre la base del art.124 del Código de Comercio. Por otro, el bloque de constitucionalidad: indirectamente,

la Constitución, en virtud de su artículo 149.3...y, directamente los Estatutos de Autonomía que, al amparo de dicho precepto, asumieron como propia, en un momento inicial, la competencia exclusiva, de desarrollo, de ejecución o de fomento”.

La compleja realidad del mapa normativo cooperativo en nuestro país ha dado lugar a continuas fricciones, que en algún caso han desembocado en colisión frontal entre las leyes estatales y autonómicas. En este sentido, es de obligada referencia el recurso de inconstitucionalidad 201/1982, promovido por el abogado del Estado, en la representación que ostenta del presidente del gobierno, contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas y que, a la sazón, vino a resolverse por la STC de 29 de julio de 1983, sentando en su fundamento jurídico 1º que “... de acuerdo con el art.149.3 de la propia norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas, completando acto seguido el razonamiento en el fundamento jurídico 3º, al decir que “... sí podemos afirmar que en principio no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, que hay que entender le viene atribuida por el art.10.23 del Estatuto”.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional es decisivo en la materia que nos ocupa, sin embargo, podemos afirmar que, a pesar de su oportunidad e importancia, todavía persisten importantes problemas en la delimitación material y territorial de competencia, debido fundamentalmente a los dos motivos siguientes:

- 1) Las CC.AA. no siempre respetan la exclusividad del Estado sobre las legislaciones materiales (art.149.1. 6ª, 7ª y 8ª)¹⁸, o sobre sus bases (art.149.1.11ª, 13ª y 17ª).
- 2) Tampoco se respeta la adecuada aplicación de su legislación cooperativa en el ámbito territorial estrictamente autonómico.

No obstante, de las dos consideraciones que vienen de plantearse, debe tomarse como punto de partida el criterio marcado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 de julio de 1983 siendo posible concluir (Fajardo, 1991: 30) que “La delimitación territorial de competencias parece estar más clara en temas cooperativos que la delimitación material.

La doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia 72/1983 ha sido decisiva (aunque sea también criticable) para determinar el criterio aplicable. Recor-

18.Art.149.1 CE “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7ª. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

damos que la Ley vasca optó por el criterio del domicilio social de la cooperativa para determinar la competencia autonómica en la materia. Y el Tribunal Constitucional por su parte, consideró en dicha sentencia que el criterio decisivo no era el domicilio social sino el lugar donde se desarrollaban las relaciones de carácter cooperativo, es decir, las relaciones de las cooperativas con sus socios¹⁹. Por tanto, será este el criterio que nos permita determinar la legislación aplicable en cada caso a la sociedad cooperativa que realiza las operaciones cooperativizadas con sus socios, eso sí, implicando su identificación la exclusión de la otra competencia potencialmente aplicable.

Por su parte, y en relación con el tema objeto de análisis, una parte de la doctrina se ha pronunciado críticamente respecto a la situación resultante de las competencias asumidas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas. De acuerdo con la postura mantenida por este sector doctrinal “...la posibilidad de admitir que la sociedad cooperativa se regule tanto por el legislador estatal, en relación con las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado, como por el legislador autonómico presenta serios reparos... Así mismo, la Constitución ha establecido un sistema de asignación de competencias con carácter exclusivo, es decir, en principio, salvo cultura no hay competencias legislativas plenas concurrentes” (León, 1998: 475)¹⁹. Tal planteamiento (a pesar de algunas fricciones competenciales puntuales) viene avalado por la práctica legislativa consagrada en el mapa normativo cooperativo de nuestro país.

Así pues, tras el reparto competencial quedará un nuevo escenario en el cual el papel que el Estado está llamado a desempeñar a través de la legislación específica (es decir, de la LC principalmente) queda restringido a su aplicación a las sociedades cooperativas de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal (aunque el art.2 LC tampoco aclara que debe entenderse por “carácter principal”) o, finalmente, el derecho estatal será en todo caso supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas (art.149.3 CE).

6.4 Marco competencial y desarrollo legislativo cooperativo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

El marco jurídico en materia de cooperativas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se pudo concretar a raíz de la asunción de competencias exclusivas en la

19. En sentido contrario se ha dicho que “... pese a la literalidad de los Estatutos, no se trata de una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, sino, como mínimo de una competencia compartida, concurrente o dividida que, en definitiva habilita al Estado para promulgar su propia Ley...”. (Morillas y Feliú, 2018: 76).

materia por parte del Estatuto de Autonomía a través de su art.31.1.22ª y, a la postre, se concretó en la primera Ley de cooperativas de la región, esto es, en la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Ahora bien, la mencionada norma tuvo vida efímera, pues pronto quedó derogada con la entrada en vigor de la actual Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (aplicable a las quince clases de cooperativas previstas actualmente en el art.121.1 LCCLM), modificada ulteriormente de manera parcial por la Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha (LMCCRCLM).

A su vez, también es de obligada referencia el Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, derogado posteriormente por el actualmente vigente, es decir, por el Decreto 214/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

También resulta necesario destacar, entre otras (véase el Anexo segundo de la II Parte de este Capítulo), la Orden de 1 de marzo de 2011, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, sobre legalización de libros contables de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en soporte digital. Y, finalmente, la Resolución de 1 de diciembre de 2017, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para la tramitación electrónica del depósito de cuentas anuales de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

7. LA INCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Las sociedades laborales, al ser sociedades de capital por su forma, entran en la esfera de las competencias exclusivas del Estado (art.149.1.6ª y 7ª Legislación mercantil y Legislación laboral), y están reguladas en nuestro país en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante LSLP). Las sociedades laborales responden en principio a un claro propósito del legislador que, tal y como anticipa en su razonamiento el propio Preámbulo de la LSLP, se podrá concretar en la necesidad de actualizar su marco normativo con el objetivo de dar un nuevo impulso a las sociedades laborales por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa.

Ahora bien, también se afirma con claridad en el pórtico de la LSLP que las sociedades laborales y participadas, son sociedades de capital y, por tanto, se deben apli-

car las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas²⁰. No obstante, son (o deberían ser) por sus fines y principios orientadores, entidades de la Economía Social, como señala explícitamente la LES y, en consecuencia, deben ser acreedoras de sus políticas de promoción, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la Economía Social. A mayor abundamiento, desde la doctrina se ha querido destacar que la sociedad laboral es más que una sociedad mercantil (Fajardo, 2018: 600), pues si bien se constituye tomando como base la estructura de una sociedad anónima o limitada, lo cierto es que tiene una finalidad más próxima a la cooperativa de trabajo asociado que a la sociedad mercantil, y se rige por principios propios de las entidades de Economía Social.

Es precisamente tal finalidad y mandato a los poderes públicos lo que ha inducido a cierta confusión por cuanto se ha pretendido justificar la existencia de estas entidades con base tanto en el primero como en el tercero de los mandatos contenidos en el art.129.2 CE. Siendo así que, como hemos venido afirmando (Prieto, 2018: 1053-1054)²¹, se podría convenir que en el trinomio alojado en el art.129.2 se aúnan realidades diferenciadas que, no obstante, resultan convergentes en cuanto a la consecución del objetivo participativo aplicable a las sociedades laborales y participadas, ya sea por la vía de favorecer la participación de los trabajadores en la empresa (prestadores de trabajo asalariado), o bien por la vía de alcanzar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (prestadores de trabajo en calidad de socios trabajadores por ser propietarios de la mayoría del capital social).

En el sentido apuntado la promulgación de la LSLP (que viene a derogar la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales) refuerza la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la Economía Social, revalorizando sus especificidades, tal y como indica el propio texto de la norma. En efecto, tal y como hemos tenido ocasión de señalar en ocasiones anteriores²², confluye un doble vector que hace de la sociedad laboral una empresa merecedora de catalogarse como entidad propia del sector que en este momento se está analizando.

Es de destacar, a los efectos que ahora interesan, la preeminencia del factor trabajo, la cual es inequívocamente resultado de los requisitos esenciales incluidos por

20. En todo caso, es preciso advertir *ab initio* de la diferencia existente entre sociedades anónimas y limitadas y sociedades laborales (tanto anónimas como limitadas), pues "La identidad de razón no se produce entre sociedad anónima laboral y sociedad anónima ni entre sociedad limitada laboral y sociedad limitada, sino, por el contrario, entre un único y autónomo tipo societario: la sociedad laboral y sus dos subtipos legales: anónima laboral y limitada laboral". (Cano, 2008:168).

21. Con anterioridad también en (Prieto, 2004: 151-170).

22. La identificación en cuestión de la sociedad laboral como perteneciente al sector de la Economía Social tiene su fundamento tanto en el desarrollo normativo de nuestro ordenamiento jurídico (Preámbulo de la LSLP y art.5 LES) como, por otra parte, en la catalogación efectuada por la mayoritaria opinión doctrinal. (Prieto, 2018:1052).

el legislador en el concepto de sociedad laboral que incorpora el art.1.2 LSLP que, en puridad, no define sino que señala la relación de requisitos de obligado cumplimiento para obtener la calificación de sociedad laboral. A saber:

- a) Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de los trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
- b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social... (con ciertas excepciones).
- c) Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores

De la concurrencia de las notas proclamadas por el art.1.2 LSLP cabe extraer, como primera y trascendente conclusión, la reafirmación del carácter laboral propio de la relación que mantienen los socios trabajadores con la sociedad (tanto si es anónima como limitada), lo que conlleva indiscutiblemente a la aplicación de las normas propias del régimen común del derecho del trabajo²³ (a diferencia de la ambigüedad y disparidad que se puede encontrar en las leyes especiales de cooperativas con respecto a las cooperativas de trabajo asociado, y en lo que atañe a la calificación de la relación del socio trabajador con la sociedad).

Un segundo dato a tener en cuenta es la garantía legal de control de la sociedad por parte del colectivo de socios trabajadores, puesto que se requiere que como mínimo el 51% del capital social sea de su propiedad. Por tanto, se asegura aparentemente, y en todo caso, la preeminencia de los intereses laborales en la toma de decisiones en la empresa²⁴. Lo que acaba de afirmarse es debido a que el poder de decisión en las sociedades laborales está vinculado a la aportación de capital de los que en ella prestan su trabajo, aunque, eso sí, siendo proporcional al número de acciones o participaciones sociales de las que el socio trabajador sea titular.

23. Por tanto, a todos los efectos, es claro que el estatuto jurídico aplicable a los socios trabajadores de las sociedades laborales, en cuanto que prestadores de trabajo, se debe regir por las disposiciones del derecho laboral común que, evidentemente, como se ha indicado anteriormente, resulta también de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena que prestan en ellas sus servicios. (Prieto, 2018: 1057). Al respecto, debe descartarse también la posible conceptualización en la LSLP como relación laboral especial (al igual que ocurriera en la derogada Ley 4/1997, de 24 de marzo) puesto que la norma vigente “remite en bloque a la normativa laboral, que resulta así directamente aplicable, sin necesidad de extensión alguna”. (López, 2008: 254).

24. Se puede coincidir con quienes afirman que “...con el ánimo de evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control de la sociedad, se excepciona el régimen general de las sociedades de capital y las acciones o participaciones, ya sean de clase laboral o general, tendrán el mismo valor nominal, conferirán los mismos derechos económicos y no podrán estar privadas del derecho de voto (art.5.1 LSLP)”. (García, 2017: 93).

Finalmente, es requisito de obligado cumplimiento que la relación laboral lo sea por tiempo indefinido, con lo cual quedan automáticamente excluidas las relaciones laborales de carácter temporal en coherencia con la existencia simultánea de la relación societaria que mantiene el trabajador socio (en sentido contrario art.13.6 LC qué si admite vínculos sociales de duración determinada siempre que lo prevean los estatutos y, del mismo modo art.23.1 LCCLM y art. 124.2 LCCLM).

7.1. Las sociedades laborales y participadas como empresas de implicación de los prestadores de trabajo

La participación impulsada por la LSLP es muy limitada en contraste con las previsiones legales ya analizadas para las sociedades cooperativas. Así, en lo que corresponde a los socios trabajadores, éstos se encuentran sometidos a importantes condicionamientos en el ejercicio del poder decisorio, en tanto en cuanto su capacidad de incidir en la toma de decisiones en la empresa aparece anudada a su participación en el capital social²⁵, y en función de la misma es como se distribuyen los derechos de sus miembros.

Por lo demás, con la participación mayoritaria en el capital de la empresa se alcanza la plenitud decisonal y gestora planteada en orden a propiciar la alteración de las relaciones de control y poder existentes en la misma pues, como en el caso que nos ocupa de las sociedades laborales, se debe garantizar el cumplimiento del *prius* contenido en los artículos 1.2 a) LSLP y 1.2 b) LSLP. Por tanto, cuando concurren los mencionados requisitos, se puede constatar la vinculación de la participación en la propiedad de la empresa mediante la posesión de acciones o participaciones y, a su vez, la correlativa participación en los órganos de decisión de la empresa²⁶, esto es, tanto en la Junta General como en el Órgano de Administración.

De igual manera, en lo referente a los trabajadores asalariados de las sociedades laborales, a los mismos no se les reconoce ningún derecho adicional por vía legal de

25. Se ha matizado al respecto que "... la sociedad laboral se rige por criterios de capital pero con apertura a criterios democráticos, ya que ningún socio puede tener más de un tercio del capital social". (Calvo, 2013: 28).

26. Como se ha recordado por la doctrina también la participación del órgano de administración debe venir siempre referenciada en los principios establecidos en el art.4 LES y, en todo caso, orientar la actuación de los administradores adecuándose a las peculiaridades de la sociedad laboral. Y, en concreto, tal y como establece el art.13.3 LSLP "Deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. (Grimaldos, 2018: 88).

participación en la empresa (ni en las decisiones, ni en los resultados económicos)²⁷, siendo en consecuencia de aplicación, como ya se ha adelantado, el derecho laboral común, sin que por tanto la fórmula jurídica de sociedad laboral suponga tratamiento favorable alguno para este colectivo de trabajadores.

En otro orden, pero complementariamente, debe señalarse que en la vigente LSLP se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico, y atendiendo a su dimensión laboral, el concepto de sociedad participada por los trabajadores (refiriéndose a los asalariados) al indicarse explícitamente en el art.18.1. LSLP que estaremos en su presencia cuando promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación de los mismos, en particular a través de la representación legal de los trabajadores²⁸. Y, acto seguido, en el art.19.1 LSLP se concreta en cuatro requisitos la potencialidad que incorpora el precepto y, por tanto, las dimensiones sobre las que pueden girar esas distintas formas de participación de los trabajadores por cuenta ajena. A saber:

- a) Que cuenten con trabajadores que posean participación en el capital y/o en los resultados de la empresa.
- b) Que cuenten con trabajadores que posean participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad.
- c) Que adopten una estrategia que fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios.
- d) Que promuevan los principios recogidos en el artículo anterior.

Finalmente, es preciso dejar constancia, como última consideración, que tanto en el caso de los socios trabajadores como de los asalariados la alteración y minoración de los presupuestos participativos (en relación con los ya analizados en el ámbito de las sociedades cooperativas) radica, a pesar de todo, en la naturaleza mercantil tanto de las sociedades anónimas laborales como de las limitadas laborales. Al respecto la D.F.3^a de la LSLP se ocupa de recordar este carácter mercantil y su aplicación como derecho supletorio, ya que en la misma se preceptúa que “En lo no previsto en esta ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten”.

27. En relación con los trabajadores asalariados no ha estimado el legislador determinadas propuestas doctrinales planteadas con anterioridad a la promulgación de la LSLP que, sin duda, hubieran dotado de mayor coherencia material a la norma en cuestión. En concreto, “...la presencia de los trabajadores no socios en el órgano de administración a través de un sistema rotatorio. Se trataría de una diferencia importante en relación con la sociedad privada capitalista, en la que la representación *ex lege* no existe”. (Calvo, 2013: 106).

28. Críticamente se ha querido destacar que “Es evidente la parquedad de la regulación de las sociedades participadas y la amplitud otorgada al Gobierno para un futuro desarrollo reglamentario. La norma es muy escueta y, a la vez, muy abierta en la formulación de la idea misma de estas sociedades”. (Díez, 2016: 95).

En definitiva, y a pesar de lo expuesto en líneas previas, cabe advertir que sin ser nuevo el mandato dirigido a los poderes públicos, el art.18 LSL representa un impulso renovado a la hora de revitalizar el derecho constitucional de participación de los trabajadores en la empresa y/o de impulsar las fórmulas de trabajo asociado tomando, en este caso, como referencia a las empresas participadas. Por ello, no es cuestión menor que se haya decidido el legislador a visibilizar y reconsiderar el tratamiento jurídico dispensado al aletargado modelo participativo en las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos previstos en el capítulo I de la LSLP.

8. LA INCORPORACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL: EMPRESAS DE INSERCIÓN Y CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

En el sector de entidades que priorizan la inserción social por el trabajo ha situado la doctrina el origen europeo de este fenómeno de las empresas sociales en los años 70 del pasado siglo y, a la par, identificado su finalidad primigenia como “... respuesta a las crecientes dificultades que presentaban las políticas de empleo de personas marginadas y sobre todo de los minusválidos” (Borzaga, 1996: 48). Del mismo modo, en nuestro país, se ha podido contribuir por parte de la doctrina a clarificar el tema afirmando que “En general son conocidas con el nombre de empresas sociales que desarrollan una actividad continua de producción de bienes y/o servicios, con un alto grado de autonomía, nivel significativo de riesgo económico, existencia de trabajo remunerado y una orientación de mercado, que significa que una parte importante del ingreso de la organización se deriva del mercado (servicios vendidos directamente a los usuarios) o de transacciones contractuales con autoridades públicas (Monzón, 2010: 345). Con todo, en el debate científico no existe una aproximación conceptual genéricamente aceptada por la doctrina²⁹ y, en tal sentido, puede afirmarse que ésta viene insistiendo en la dificultad de fijar el concepto de empresa social en nuestra legislación nacional.

Ahora bien, llegados a este punto habrá que hacer notar que en la regulación nacional vigente no se contempla de manera expresa y nominativa a las empresas sociales dentro del grupo de entidades que conforman el sector de la Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en el art.5 LES. Al respecto, y de distinto modo, se incluye en el listado del precepto mencionado a dos de las entidades tradicionalmente

29.Sobre el particular se ha podido advertir que “En ocasiones se identifica empresa social con «empresa de inserción», con «economía solidaria», «nueva Economía Social» o «entidad no lucrativa de acción social»”. (Fajardo, 2012: 77).

consideradas en la literatura científica empresas sociales, esto es, a las empresas de inserción y los centros especiales de empleo.

Ha sido, sin embargo, en el ámbito comunitario donde se ha avanzado con mayor decisión en la última década y, al efecto, resulta de obligada mención la Iniciativa de la UE del año 2011 a favor del Emprendimiento Social (Social Business Initiative)³⁰ postulando que «la lucha contra la pobreza y la exclusión social forma parte de la estrategia Europa 2020: la UE quiere potenciar el crecimiento, el empleo y la competitividad, pero también crear una sociedad más inclusiva. En este campo las empresas sociales y, más en general, la Economía Social y solidaria desempeñan un papel fundamental. Por su búsqueda de objetivos sociales o medioambientales y su arraigo en el entorno local, estas empresas aumentan la cohesión social y contribuyen a reducir los desequilibrios geográficos entre países y regiones de la UE.

A mayor abundamiento, la Iniciativa europea mencionada se manifiesta a favor del emprendimiento social y quiere apoyar la creación y desarrollo de empresas sociales y facilitar su acceso a la financiación. Para crear una «Economía Social de mercado altamente competitiva» –uno de los grandes objetivos de la UE– hay que adaptar los instrumentos jurídicos para ayudar a estas empresas, a menudo muy pequeñas y activas solo en el ámbito local, a hacer realidad su potencial de crecimiento y creación de empleo y aprovechar las posibilidades del mercado interior».

Por todo ello, y tomando como referencia el documento comunitario traído a colación en líneas anteriores, se ha podido concluir que “La definición de Empresa Social es una cuestión multidimensional en la que se conjugan elementos tradicionales de la empresa y de la Economía Social, que afectan especialmente al objeto social, la motivación económica y los modelos de gestión de este tipo de organizaciones (Díaz-Foncea y Marcuello, 2012: 145). Por tanto, se consigue dar un paso decisivo (especialmente anudando a nivel comunitario a la empresa social con la Economía Social), si bien, no definitivo en cuanto a la fijación de rasgos distintivos e incorporación final de las empresas sociales y del emprendimiento social en las disposiciones normativas de ámbito nacional.

A la par, es también referencia imprescindible a la hora de ahondar en la realidad objeto de estudio la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover

30. La importancia creciente que en el ámbito europeo se concede a las empresas sociales se puede constatar en el análisis de las distintas iniciativas y documentos comunitarios que han visto la luz en los últimos años, así, y además de los analizados en este texto, se puede hacer referencia a los siguientes: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) de 2009 “Distintos tipos de empresa”, Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) de 2011 “Espíritu empresarial social y las empresas sociales”, Reglamento (UE) 346/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los Fondos de Emprendimiento Social Europeos, Informe de Parlamento Europeo sobre “Emprendimiento social e Innovación Social en la lucha contra el desempleo”, de 30 de julio de 2015.

las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación social», aprobada el 25 de octubre de 2011 (COM (2011) 682 final). En esta Comunicación se toma como punto de partida el reconocimiento por parte de la Comisión de que el mercado único necesita un nuevo crecimiento inclusivo, orientado hacia el empleo para todos. Se trata de responder así a la demanda creciente de los europeos de que su trabajo, su consumo, su ahorro y sus inversiones tengan una repercusión y un sentido más «éticos» y más «sociales». Con el fin de favorecer una «Economía Social de mercado altamente competitiva», la Comisión ha situado la Economía Social y la innovación social en el centro de sus iniciativas, tanto en lo que concierne a la cohesión territorial como a la búsqueda de soluciones originales para los problemas sociales y, en concreto, en la lucha contra la pobreza y la exclusión, en su Estrategia Europa 2020, en la iniciativa emblemática «Unión por la innovación», en la Plataforma Europea contra la Pobreza y la Exclusión Social y en el Acta del Mercado Único (AMU) .

En definitiva, se pone de manifiesto un marcado interés por la capacidad de las empresas sociales, y la Economía Social en general, para aportar respuestas innovadoras a los actuales desafíos económicos, sociales y, en algunos casos, medioambientales mediante el desarrollo de puestos de trabajo sostenibles y difíciles de deslocalizar; la integración social, la mejora de los servicios sociales locales, la cohesión territorial, etc.

La Comunicación de la Comisión Europea supone sin duda alguna, una aportación decisiva a la hora de fijar criterios en la identificación de la empresa social, a la que se reconoce como agente de la Economía Social, es una empresa cuyo principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios. Funciona en el mercado proporcionando bienes y servicios de manera empresarial e innovadora y utiliza sus excedentes principalmente para fines sociales. Está sometida a una gestión responsable y transparente, en concreto mediante la asociación de sus empleados, sus clientes y las partes interesadas de que se trate en su actividad económica.

Así pues, por «empresa social», la Comisión entiende las empresas para las cuales el objetivo social de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social; cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social; y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios. 1. «Europa 2020 – Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020. 2. Comunicación sobre la Unión por la innovación, COM(2010) 546 final de 6 de octubre de 2010. 3. Comunicación «La Plataforma Europea contra la Pobreza y la Exclusión Social: Un marco europeo para la cohesión social y territorial» COM(2010) 758 final de 16 de diciembre de 2010. 4 «Acta del Mercado Único – Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza», COM(2011) 206 final de 13 de abril de 2011. 5. http://ec.europa.eu/internal_market/smact/consultations/2011/

debate/index_en.htm 6. A efectos de la presente Comunicación, los términos ingleses «social business» y «social enterprise» corresponden al concepto de «empresa social». 7. A efectos de las normas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así, las empresas sociales se catalogan en dos grandes bloques afirmando que pueden ser:

- a) empresas que prestan servicios sociales o suministran bienes y servicios destinados a un público vulnerable (acceso a la vivienda, acceso a los cuidados, ayuda a las personas de edad o con discapacidad, inclusión de grupos vulnerables, guardería infantil, acceso al empleo y a la formación, gestión de la dependencia, etc.);
- b) y/o empresas cuyo modo de producción de los bienes o servicios persigue un objetivo de tipo social (integración social y profesional mediante el acceso al trabajo de personas desfavorecidas, sobre todo por razón de su escasa cualificación o de problemas sociales o profesionales que provocan exclusión y marginación), pero cuya actividad puede incluir bienes o servicios que no sean sociales.

De este modo, resulta evidente que la aportación comunitaria a la hora de clarificar el concepto y alcance de las empresas sociales es de vital importancia por cuanto permite proyectar tendencialmente los rasgos de identificación y características establecidos por la Comisión Europea sobre las realidades nacionales a la hora de reconocer y clasificar a las empresas sociales³¹. Y, todo ello, como se apunta doctrinalmente (Fajardo, 2012: 79), destacando el especial interés de la Comisión en integrar la empresa social en la Economía Social. Así, se dice más adelante en la mencionada Comunicación de la Comisión Europea que la Economía Social agrupa entidades con un régimen jurídico específico (cooperativas, fundaciones, asociaciones y mutuas), muchas de las cuales son también empresas sociales.

8.1. La incorporación de las empresas de inserción en el sector de la Economía Social

Siendo competencia exclusiva del Estado la legislación laboral (art.149.1.7ª CE) se debe tomar como referencia, en lo que corresponde a la entidad de Economía Social objeto de análisis en este momento, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la re-

31. Además de las Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo se identifica por la doctrina tradicional y pacíficamente a las Cooperativas de Iniciativa Social como el tercer tipo de entidades que en nuestra realidad nacional configuran la más amplia especie de Empresas Sociales (reconducidas en nuestro caso a los correspondientes epígrafes en los que, de manera más amplia, se aborda el análisis de las sociedades cooperativas). No obstante, y con atención específica a esta subespecie de Empresa de Inserción véase (Prieto, 2001:149-185).

gulación del régimen de las empresas de inserción (en adelante LEI)³². La norma en cuestión tiene la virtud de ofrecer una definición clara de empresa de inserción, ya que en su art.4 dispone lo siguiente:

Tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida que, debidamente calificada por los organismos autonómicos competentes en la materia, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario.

A estos efectos deberán proporcionar a los trabajadores procedentes de situaciones contempladas en el artículo 2, como parte de sus itinerarios de inserción, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social. Asimismo, estas empresas deberán tener servicios de intervención o acompañamiento para la inserción socio-laboral que faciliten su posterior incorporación al mercado de trabajo ordinario.

Así pues, resulta obvio que, aunque con considerable retraso sobre la demanda real de la situación en nuestro país y, también con respecto a la regulación llevada a cabo por algunas de las Comunidades Autónomas³³, si bien con la finalidad de promover la inserción laboral de personas en situación de exclusión social se promulga la LEI³⁴, cuyos objetivos presentados en el art.1 son claros y precisos, a saber:

- a) Establecer una regulación propia para las empresas de inserción, que posibilite su desarrollo y consolidación.
- b) Determinar para las empresas de inserción los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir, a través de los itinerarios de inserción, para la incorporación al mercado ordinario de las personas en situación de exclusión social.
- c) Establecer un conjunto de medidas para la promoción de la inserción socio-laboral a través de las empresas de inserción y delimitar las situaciones que, en su caso, puedan determinar la adopción de tales medidas.

32. Con anterioridad ya se había adelantado la definición de “Empresa de Inserción” en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

33. En el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se dispone de una Ley propia de Empresas de Inserción, si bien, y a efectos de las correspondientes calificaciones y cobertura de promoción se cuenta con el Decreto 22/2010, de 20 de abril, por el que se dictan normas de desarrollo para la calificación de empresas de inserción y se crea el Registro Administrativo de estas empresas. Y, por otra parte, el Decreto 68/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el fomento de la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de empresas de inserción. Por lo demás, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “Asistencia social” de conformidad con lo dispuesto en el art.148.1.20^aCE.

34. Críticamente se ha afirmado que “Aunque no puede decirse que se haya instituido un régimen completo con una regulación suficiente, al menos supone un primer intento de establecer un marco general de actuación”. (Bonet, 2010: 92).

Es pues indiscutible, a la luz de la norma, que la pretensión definitiva no es otra que facilitar la inserción socio laboral³⁵, es decir, se configura como mecanismo transitorio favorecedor de la inclusión del trabajador en situación de exclusión social en el mercado de trabajo ordinario.

Parece evidente de todo punto que, además de la previsión del art.5.1 LES (de por sí motivo ya suficiente), es la finalidad integradora en perspectiva laboral la que justifica la catalogación de una sociedad mercantil como empresa de inserción y, a su vez, su potencial inclusión en el sector de la Economía Social³⁶. Eso sí, resultará de obligado cumplimiento para que tal situación acontezca que se proporcione a los trabajadores mencionados, como parte de sus itinerarios de inserción, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social.

No obstante, para mayor cautela, el legislador ha incorporado un mecanismo que bien pudiera calificarse de control interno (a su vez, clave de atracción a efectos de su declaración como entidades de Economía Social en la LES), con la pretensión de asegurar la correcta adecuación de su utilización a la finalidad prevista. En concreto, se incorpora en la Ley dentro de los requisitos exigidos para autorizar su funcionamiento que estén promovidas o participadas por una o por varias entidades promotoras calificadas jurídicamente y pertenecientes a alguna de las siguientes categorías: entidades sin ánimo de lucro, de derecho público, asociaciones sin fines lucrativos y fundaciones y, siempre que, además, su objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas³⁷. Finalmente, la participación requerida de estas entidades debe ser al menos de un cincuenta y uno por ciento del capital social para las sociedades mercantiles.

Otro requisito más, en clave netamente laboral, merece especial atención a la hora de considerar las peculiaridades consagradas en el marco regulador de las empresas

35. En cumplimiento de tal finalidad se ha mantenido que “La actividad económica y la inserción por lo económico han probado ser vías eficaces de inserción social; tal vez las más eficaces”. (Pérez, 2003: 508). Un estudio amplio y detallado puede consultarse en (Marcuello, Bellostas y Marcuello, 2008: 11-126).

36. En relación con este posible contrasentido se ha mantenido por la doctrina que “Además, no todas las empresas sociales que actúan como tales en el mercado, adoptan una figura jurídica de Economía Social, sino que, cada vez más, se constituyen como empresas de carácter mercantil bajo la figura de sociedad de responsabilidad limitada, sobre todo; ello implica reconocer, por la vía de los hechos, que las empresas sociales son, en muchos casos lucrativas, pero con un fin social en el desempeño de sus actividades. (Álvarez, 2018: 40). Desde una posición doctrinal más restrictiva, y desde el punto de vista jurídico, se ha defendido la exclusión como empresas de Economía Social de las empresas de inserción “...porque únicamente lo será, en su caso, el sujeto o entidad que ejercita la actividad en forma de empresa y asume las consecuencias de la misma”. (Sánchez, 2008: 26 y 27).

37. Refiriéndose a este tipo de entidades se ha sostenido que “A lo largo de las dos últimas décadas se ha podido constatar como las empresas de inserción son instrumentos impulsados desde las entidades no lucrativas y desarrollan programas de inserción socio laboral, que permiten la asunción de competencias, destrezas, habilidades y responsabilidades de las personas en proceso de inserción, en un entorno empresarial, para posteriormente dar el salto al mercado laboral ordinario. (Redondo, 2004: 51).

de inserción. A saber: la letra c) del art.5 LEI dispone que “Deben mantener en cómputo anual (al margen del resto de limitaciones contempladas en las otras letras del precepto citado), desde su calificación, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos”.

En todo caso, resulta innegable que también las empresas de inserción son reconocidas por el Manual de la Comisión como productores de mercado de la Economía Social (Monzón, 2010: 40) y, por tanto, queda fuera de toda duda su posible cuestionamiento a la hora de incorporarlas en el mencionado sector objeto de análisis. A mayor abundamiento, se puede reforzar el argumento recordando que “...se trata de empresas privadas promovidas por grupos de ciudadanos, con participación directa de las personas afectadas por la actividad, un poder de decisión que no se basa en la propiedad del capital, un reparto limitado de excedentes y beneficios y un propósito explícito de beneficiar a la comunidad (Monzón, 2010: 345).

8.2. Los centros especiales de empleo en la relación de entidades de Economía Social

A diferencia de las Empresas de Inserción cuya principal misión, como ha quedado dicho, consiste en la integración de las personas en riesgo de exclusión social en el mercado de trabajo ordinario, los centros especiales de empleo (CEE) fijan su objetivo, en distinto sentido. Efectivamente, de conformidad con el art.43.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (en adelante LGDPD)³⁸, los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las per-

38.El Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de personas con discapacidad y su inclusión social deroga con su entrada en vigor la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, así como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, de igual modo, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

sonas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Debe repararse, sin embargo, en la más reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de los denominados centros especiales de empleo de iniciativa social que, a través de la Disposición Final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP)³⁹, viene a añadir un apartado 4 a la LGDPD.

En efecto, siguiendo la literalidad de la DF 14^a LCSP el nuevo art.43.4 LGDPD establece que tendrán la consideración de centros especiales de empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la Economía Social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de Economía Social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social⁴⁰. Tal y como pone de manifiesto reciente doctrina (Rodríguez, 2020: 102), con la incorporación de los centros especiales de empleo de iniciativa social no otra pretensión se persigue que no sea dar prioridad a aquellos centros que se hayan podido constituir sin ánimo de lucro.

Reconduciendo el análisis al cauce propio del Derecho del Trabajo es preciso recordar qué aunque se menciona antes de nada la opción de acceso al mercado de

39. Críticamente se ha afirmado que: “El texto no puede decirse que tenga muchas virtudes, genera bastantes interrogantes y, en nuestra opinión, no responde a la mejor técnica legislativa. Si se quería crear una nueva categoría de centros especiales de empleo, vinculados a la Economía Social, la coherencia del sistema reclamaría que se hubiera modificado también la Ley de Economía Social, y esto no se ha hecho. Por otra parte, la decisión político-jurídica de limitar la reserva de la contratación pública a un determinado tipo de centros especiales de empleo no deja de ser polémica y, prueba de ello, son los tempranos recursos interpuestos contra las licitaciones que impiden concurrir a cualquier tipo de CEE. (Sánchez, 2020: 79-80).

40. Realmente para cierto sector de la doctrina los CEEs de iniciativa social y sin ánimo de lucro son los únicos de entre el sector de empleo protegido que asumen, comparten y actúan en base a los principios y objetivos fundamentales que se promueven desde la Economía Social. (Moratalla, 2016: 20-21).

trabajo de las personas con discapacidad por medio de su integración en el sistema ordinario de trabajo⁴¹, no se descarta en la Ley, claro está, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido a través de los centros especiales de empleo.

Y, se añade la siguiente exigencia en la norma: La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social⁴². Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de los centros especiales de empleo tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

Ahora bien, debido a las circunstancias personales concurrentes en los trabajadores que prestan sus servicios en los centros especiales de empleo la Ley (art. 43.3 LGDPD) dispone (con mayor claridad que en la regulación derogada) que la relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial⁴³, conforme al artículo 2.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), y se rige por su normativa específica.

41. Algunos autores destacan esta finalidad integradora en el sistema ordinario de trabajo, en tanto en cuanto según apuntan, "... sirven de auténtico puente entre el trabajo protegido, que da razón a los centros especiales, y las empresas que operan en el marco del sistema ordinario de trabajo, por lo que sin perjuicio de la función social que han de cumplir y de sus peculiares características, la estructura y organización de los centros especiales se ajustará a los de las empresas ordinarias". (Tuset del Pino, 2003: 150).

42. Téngase en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo.

43. Sin cuestionar la oportunidad y conveniencia de mantener el carácter especial de la relación laboral regulada en el art.2.1 g) del Estatuto de los Trabajadores (ET) desde cierto sector doctrinal, sin embargo, se proponen los siguientes cambios:

- Modificaciones requisitos incapacidad/jubilaciones anticipadas de la legislación específica actual, compatibilidad prestaciones, modificaciones jornadas, etc. para abordar de manera adecuada la problemática del deterioro y envejecimiento prematuro del colectivo.

- En la problemática de la subrogación de personas con discapacidad, modificaciones normativas (del propio Estatuto de los Trabajadores) con el objetivo de facilitar la subrogación con independencia de la relación laboral de la propia persona trabajadora con discapacidad.

- Introducción de mejoras para garantizar la total accesibilidad, apoyos y adaptaciones necesarias (personales, técnicas, tecnológicas o en sus condiciones laborales) para el desarrollo profesional de las personas con discapacidad.

- Actualizaciones en las modalidades de contratación (contrato a domicilio, contrato formación), en el tiempo de trabajo (horas extraordinarias).

(Moratalla, 2016: 16-17).

Urge, pues, determinar cuándo considera la Ley que se está en presencia de un trabajador con discapacidad a efectos de su incorporación en un centro especial de empleo. Y, al respecto, será preciso acudir al Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo (modificado parcialmente en materia de contratos e infracciones y sanciones por el Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo). Es el art.2 de esta disposición el que identifica a los sujetos de la relación laboral en los centros especiales de empleo, diciendo en tal sentido que “A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los centros especiales de empleo y, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el art.4.1 y 2 LGDPD.

Para completar todo lo concerniente a los trabajadores de los centros especiales de empleo será, igualmente, necesario acudir al art.8 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre (en adelante RCEE), por el que se aprueba el Reglamento de los centros especiales de empleo y, de este modo, confirmar que “Podrán incorporarse como trabajadores a los centros especiales de empleo las personas minusválidas físicas, psíquicas y sensoriales, definidas en el art.7 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa resolución motivada de los equipos multi-profesionales de valoración en la que se determinen sus posibilidades de integración real y capacidad de trabajo, y según lo dispuesto en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo.

Por otra parte, es necesario hacer breve referencia a la previsión del art.46 LGDPD a la hora de incorporar los “Enclaves laborales”⁴⁴ que, como anticipa el legislador en el citado precepto, surgen para facilitar la transición al empleo ordinario de las personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mismo, se pueden constituir enclaves laborales, cuyas características y condiciones se establecen reglamentariamente.

44. El Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad indica en su art.1.2 que “Se entiende por enclave laboral el contrato entre una empresa del mercado ordinario de trabajo, llamada empresa colaboradora, y un centro especial de empleo para la realización de obras o servicios que guarden relación directa con la actividad normal de aquélla y para cuya realización un grupo de trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo se desplaza temporalmente al centro de trabajo de la empresa colaboradora”.

Finalmente, ha de matizarse de conformidad con el art.45.1 y 2 LGDPD y el art.5 del RCEE que, según la titularidad, aquellos podrán tener carácter público o privado⁴⁵ y, del mismo modo, atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquellos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la Entidad titular del mismo. Es en función de la opción que finalmente decidan ejercitar que se ha podido afirmar (Monzón, 2010: 42) “...no todos los centros especiales de empleo son empresas de Economía Social si bien los más importantes de los existentes en España reúnen las características establecidas en el manual de la Comisión para las empresas sociales, que son agentes productores de mercado de la Economía Social”⁴⁶. Posición doctrinal que, por lo demás, se ha venido a refrendar a raíz de la incorporación de los centros especiales de empleo en el listado de entidades de la Economía Social que incorpora expresamente el art.5.1 LES.

9. LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL: PLANTEAMIENTO GENERAL

Jurídicamente el marco general de referencia en todo cuanto afecta a las sociedades agrarias de transformación es el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación (en adelante LSAT), el cual fue desarrollado por una Orden del Ministerio de Agricultura de

45. Conforme al art.45.1 de la LGDPD los centros especiales de empleo podrán ser creados tanto por organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

Y, a la par, se dispone en el párrafo 2 del mismo precepto que las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

46. Más recientemente, y a pesar de carecer de personalidad jurídica, se muestra también partidario de la inclusión de los CEE en el sector de la Economía Social (Sánchez, 2020:72).

14 de septiembre de 1982⁴⁷. De las cuestiones sustantivas recogidas en la LSAT cabe inferir la presencia de fundamentos y características propias de la Economía Social en los términos ya señalados con anterioridad y, muy especialmente, la proximidad en su regulación con lo analizado al abordar el régimen jurídico de las sociedades cooperativas (alcanzando en las cooperativas agrarias su máximo parentesco y similitud, art.93LC y art.130 LCCLM).

La concurrencia de las notas propias de la Economía Social se perfila con mayor claridad a partir del Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre Extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo “Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales” (en su D.A.2^a c) se prevé el cambio de denominación, pasando de ser grupos sindicales de colonización a sociedades agrarias de transformación. Del mismo modo, en el Real Decreto 1336/1977, de 3 de agosto, sobre cámaras agrarias (en la D.A. 3^a) se ordena dictar un estatuto especial para las sociedades agrarias de transformación. Con ambas normas se sientan las bases para que posteriormente el estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación se concrete en la LSAT, con la cual se puede acometer la adaptación de esta especial figura al nuevo marco constitucional de nuestro país.

En consecuencia, y con la intención de facilitar el acercamiento a las sociedades agrarias de transformación, se quiere superar la tradicional consideración de entidad residual en el conjunto de las fórmulas jurídicas utilizadas para el ejercicio de la actividad empresarial y, a la par, abordar su estudio en el ámbito de la Economía Social⁴⁸. Siempre, sin olvidar, claro está, que su regulación actual es resultado de “el desbordamiento por parte de los grupos sindicales de colonización de las funciones que les fueron encomendadas por las disposiciones que los regularon, pues si bien éstas se ceñían a la ejecución, financiación, administración y conservación de obras y mejoras de interés local, sin embargo, los grupos sindicales de colonización se constituyeron en la práctica para dar satisfacción a las necesidades más diversas en el ámbito agrícola, ganadero y forestal” (Barberena, 1992: 309).

47. El marco jurídico nacional, tal y como se ha subrayado doctrinalmente, “no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos, concediendo un amplísimo margen a la voluntad de los socios, quienes los configurarían en los estatutos sociales. Esta ausencia de regulación u otorgamiento de libertad, como se quiera interpretar, en torno al régimen económico de esta figura societaria, ha dado lugar a la existencia de SAT muy distintas en función de su particular solución negocial plasmada en los estatutos. (Mauleón y Genovart, 2015:150). En similares términos destacando los importantes problemas de seguridad jurídica y amplios márgenes para la autonomía estatutaria, se pronuncia (Luque, 2010: 164).

48. La incardinación de las Sociedades Agrarias de Transformación ha sido puesta de manifiesto por la doctrina destacando que en este tipo social “...a través del desarrollo de su objeto social persiguen también la promoción de intereses generales como la mejora de las condiciones económicas y sociales de sectores de la población”. (Roncero, 2006: 29).

9.1. Las sociedades agrarias de transformación como empresas de participación

Según el art. 1 LSAT las sociedades agrarias de transformación son sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

Del concepto que nuestro legislador presenta de sociedad agraria de transformación, se puede deducir que la prestación de trabajo de sus socios, o incluso de trabajadores contratados por cuenta ajena, queda relegada a un segundo plano, pues el objeto social de estas entidades no es, obviamente, proporcionar a sus socios puestos de trabajo (como sí lo es en las cooperativas de trabajo asociado –art. 80.1 LC– y –art. 122.1 LCCLM– o puede serlo en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra –art. 94.1 LC– y art. 131.1 y 2 LCCLM). Tampoco es objeto de las SAT conseguir nuevos métodos de creación de empleo (finalidad que sí concurre en las sociedades laborales). Por el contrario, su objetivo es doble, tal y como ha señalado la doctrina económica (Bel, 1997:118).

- Como forma empresarial, la sociedad agraria de transformación tiene los mismos objetivos que cualquier otra organización empresarial: hacer máximo el valor de la empresa; hacer máximas las retribuciones de los socios.
- Como fórmula de asociación de agricultores, ha de contribuir a la consecución de sinergias empresariales.

Parece, pues, que el objeto social deviene elemento definitorio y, a la postre, el principal factor configurador de la SAT que, según opinión de la doctrina científica (Roncero, 2006: 35), debe tomar legalmente como referencia a dos grupos de actividades claramente diferenciadas que se concretan en la actividad empresarial propia del sector agrario y ganadero y, en segundo lugar, en las actividades de interés general ligadas al desarrollo agrario.

En este contexto no es habitual que en las SAT exista prestación de trabajo por parte de los socios, si bien, tampoco se puede descartar de antemano tal posibilidad, ya que, como se nos ha recordado (Barberena, 1992: 314) “puesto que el RD 1776/1981 no lo prohíbe y las SAT son sociedades civiles, nada impide la existencia en ellas de socios industriales que solo aportan trabajo. Por aplicación del art.1689 del Código Civil, estos socios participaran en las ganancias y pérdidas en idéntica proporción que el que menos haya aportado al capital social”.

La implicación de los prestadores de trabajo en los órganos de decisión de la sociedad aparece, en consecuencia, condicionada por la limitada presencia de socios trabajadores y el escaso número de asalariados (en este último supuesto debido

principalmente al tipo de actividades que realiza la SAT, las cuales requieren poca mano de obra y muy concentrada en las campañas agrícolas). Ahora bien, con independencia de todo ello, hay que resaltar que la participación en los órganos de decisión de los miembros se rige por el principio de que cada socio dispondrá de un voto (art.11.2 LSAT), si bien, admitiéndose la posibilidad de modular el voto personal mediante previsión estatutaria cuando la decisión entrañe obligaciones económicas, y atendiendo a la cuantía de su participación en el capital social.

Mientras, en lo que atañe a los trabajadores asalariados, no se contempla posibilidad alguna de participación en dichos órganos (siquiera lo sea de manera minoritaria como en las cooperativas, art.33 LC y art.66.2 LCCLM).

10. LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL EN LA CONFORMACIÓN ORIGINARIA DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Abordar el análisis de las mutualidades desde la perspectiva de su pertenencia al sector de la Economía Social conlleva, desde un primer momento, la obligación de identificar sus rasgos diferenciales y, a la par, contrastar los mismos con las características señaladas por las normas nacionales o comunitarias en orden a fijar la noción de Economía Social. En este ejercicio de aproximación conceptual es importante conocer de antemano el objeto de las mutualidades⁴⁹. Al respecto, también la doctrina ha insistido en subrayar las notas definatorias en las mutualidades de previsión social y, en tal sentido, se ha podido precisar que estamos en presencia de un “... seguro social privado, complementario del público, prestado por instituciones sin ánimo de lucro, autogestionadas, basadas en el principio de solidaridad colectiva, donde es el hombre el factor capital, tanto el sujeto activo que las gobierna con participación democrática como también el sujeto pasivo que recibe sus servicios; son una forma de «mutual aide»” (Caldés, 1995: 25). En definitiva, asistimos a la concurrencia pacífica tanto normativa como doctrinalmente a la hora de precisar los elementos sustantivos que permiten incorporar a estas especiales entidades en el sector de la Economía Social.

49. Según el Art.43.1 LOSSEA Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Aquellas mutualidades de previsión social que se encuentran reconocidas como alternativas a la Seguridad Social en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ejercen además una modalidad aseguradora alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

A diferencia de la identificación y proyección con que cuentan en otros países de nuestro entorno, (destacadamente en la experiencia francesa)⁵⁰, en el caso español, sin embargo, y a pesar del reconocimiento constitucional⁵¹, el funcionamiento de las mutualidades en nuestro país cuenta con menor visibilidad en cuanto a su inclusión y pertenencia al sector de la Economía Social.

El marco normativo de referencia se encuentra en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados (en adelante LOSSP)⁵². Es ésta una opción que, no obstante, cuenta con importantes detractores dentro del sector (Calmette, 1997:131) y, en este sentido, se ha criticado que “El traspaso a las mutualidades de normas jurídicas propias de sociedades comerciales supone el peligro de banalizar a las mutualidades e impedirles aplicar los principios de solidaridad por los que hasta ahora se han regido”. No obstante, en el caso de la regulación de mutualidades en nuestro país, y careciendo de la tradición legislativa francesa, se ha optado

50. Se ha podido recordar al respecto que “Desde el 1º de abril de 1898, la Ley denominada «Carta de la Mutualidad», situó a las mutualidades bajo un régimen diferente del de las compañías de seguros.

Hoy, el Código de la Mutualidad define el objeto de las Mutualidades en los siguientes términos:

«Las mutualidades son agrupaciones sin fines de lucro que, basadas esencialmente en las cotizaciones de sus miembros, se proponen gestionar en beneficio de éstos o de su familia, una actividad de previsión, de solidaridad y de ayuda mutua, con miras a garantizar sobre todo:

1) La prevención de los riesgos sociales vinculados a la persona y la reparación de sus consecuencias.

2) El fomento de la maternidad y la protección de la infancia, de la familia, de las personas de edad o discapacitadas.

3) El desarrollo, cultural, moral, intelectual y físico de sus miembros y la mejora de sus condiciones de vida».

(Calmette, 1997: 130).

51. Es necesario recordar el art.41 CE al disponer expresamente que “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”. En todo caso, será necesario articular el precepto constitucional a través de su desarrollo infra-constitucional de conformidad con lo dispuesto en el art.19 LOSSEA: “Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, las tendrán con respecto de aquellas entidades, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, o asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma”. Por ello, se ha querido matizar desde la doctrina que la competencia sobre la materia está “Acomodada por expresa decisión constitucional en el marco de la política de protección social global...la prestación social complementaria sólo puede ser entendida como como una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. (Gonzalo, 1993: 353). De este modo, las CC.AA. han ido asumiendo competencias, tanto normativas como de ejecución, al amparo de los diferentes Estatutos de Autonomía. Un análisis extenso se puede consultar en (Montero, Reza y Pedrosa, 2016: 6-16).

52. Esta norma ha sido derogada con efectos de 1 de enero de 2016, por la Disposición Derogatoria g) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras (LOSSEA) y reaseguradoras. Si bien, con la excepción de sus artículos 9, 10 y 24 por lo que se refiere a las mutuas, mutualidades de previsión social y cooperativas de seguros.

por incorporar en la norma reguladora de seguros privados a esta peculiar entidad de protección social.

Efectivamente, es preciso partir de la inclusión de las mutualidades de previsión social (junto con las mutuas y cooperativas) en el art.27.1 LOSSEA⁵³, para reconocerle la capacidad de canalizar actividades aseguradoras más allá de la forma jurídica de sociedad anónima. Sin embargo, es en el Título II, Cap. I Secc.3^a LOSSEA, donde se le dedica especial atención a los principales rasgos caracterizadores y de funcionamiento de las entidades ahora analizadas. Así, los artículos 41 a 44 LOSSEA están dedicados al tratamiento del régimen jurídico de las mutualidades de previsión social y, en particular, los arts.43 y 44 LOSSEA específicamente destinados a establecer la noción y ámbito de cobertura y prestaciones de que disponen las mutualidades de previsión social⁵⁴. A los efectos aquí tratados son de destacar en la norma, por ser rasgos identificativos y comunes en el sector de la Economía Social, los siguientes: la carencia de ánimo de lucro en la entidad, la vinculación de la condición de mutualista a la de de tomador del seguro o de asegurado, la igualdad de derechos y obligaciones de todos los mutualistas o, finalmente, la voluntariedad en la incorporación de los mutualistas a la mutualidad.

Las disposiciones genéricas enunciadas con anterioridad ya venían siendo ampliamente reguladas mediante el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social (en adelante RMPS) y, de este modo, se afianzaron y desarrollaron en la entidad la mayoría de las características definitorias de la misma. En razón del interés que ahora tiene la entidad en cuestión es de destacar la incorporación en el propio concepto de tales notas o características. En efecto, desde el primer momento el concepto consagrado legalmente en el art.2 RMPS contó con las características mencionadas al ofrecer la noción, así “Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones

53. El art. 27 LOSSEA regula la naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y dispone en su párrafo 1^º lo siguiente: La actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten alguna de las siguientes formas: a) sociedad anónima, b) sociedad anónima europea, c) mutua de seguros, d) sociedad cooperativa, e) sociedad cooperativa europea, f) mutualidad de previsión social.

Las mutuas de seguros, las sociedades cooperativas y las mutualidades de previsión social únicamente podrán operar a prima fija.

54. Art. 44.1 LOSSEA refiriéndose al ámbito de cobertura y prestaciones indica que: 1. En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación y dependencia, y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión.

a prima fija o variable a los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras". Así pues, la voluntariedad (a la que posteriormente dedica el art.6 RMPS), la ausencia de ánimo de lucro y la implicación efectiva de los mutualistas son elementos consustanciales a la mutualidad de previsión social tal y como queda configurada en nuestras leyes nacionales.

A *fortiori*, es de importancia destacar el régimen legal configurado de derechos y obligaciones, así como la estructura orgánica diseñada en cuanto al funcionamiento de la entidad. También la doctrina insiste sobre las notas de referencia advirtiendo que las mismas son características comunes del mutualismo social en el ámbito europeo (Gonzalo, 1993: 342): a) Se trata de sociedades de personas, no de capitales; b) su funcionamiento es democrático y su actuación autogestionaria, actuando conforme al principio de «un mutualista/un voto»; c) carecen de ánimo de lucro (su gestión es social y solidaria, en el sentido de no interesada; d) su ámbito objetivo es, por lo general, coincidente con el de los regímenes «legales» de Seguridad Social (los obligatorios de base): la enfermedad, la asistencia sanitaria, la vejez, la viudedad y orfandad, la incapacidad permanente, ciertos servicios sociales (en particular los relacionados con las situaciones de invalidez...).

Todas las notas anteriormente mencionadas son características que contribuyen decisivamente a la conformación del modelo mutualista de nuestro país en cuanto que perteneciente al sector de la Economía Social⁵⁵ y, por ende, a consolidar un planteamiento democrático-participativo en las mutualidades de previsión social.

El principio de igualdad queda garantizado como máxima expresión participativa con la previsión del art.43.2 c) LOSSEA y, ya con anterioridad también lo era en el art. 32.1 y 2 RMPS. En este sentido pocas leyes especiales son tan taxativas y claras a la hora de delimitar los derechos y obligaciones de sus miembros y, especialmente, en todo cuanto atañe a la implicación de los mismos. Es pues relevante que en el primer párrafo del citado art. 32 RMPS se haya afirmado literalmente que "Todos los mutualistas tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada uno de ellos". Y, más importante aún, que se clarificase a renglón seguido el alcance exacto de la garantía en el reconocimiento de los derechos atribuidos. Es a tal finalidad a la que se consagra el párrafo segundo del citado art. 32 RMPS pues, sin posible sombra alguna de duda, se ha podido afirmar expresamente que "Los derechos políticos de los mutualistas responderán al principio de igualdad. Cada mutualista tendrá un voto. Todos tendrán el carácter de elector y elegible para los cargos sociales, siempre que estén al corrien-

55. Recuérdese al efecto la inclusión de las mutualidades de previsión social en la relación de entidades del art.5 LES. La pertenencia al sector de la Economía Social es, en fin, cuestión generalmente aceptada por la doctrina atendiendo a la concurrencia de los principios propios del sector recogidos en el art.4 LES. (Montero, Reza y Pedrosa, 2016:22).

te de sus obligaciones sociales, así como el derecho a participar en el gobierno de la mutualidad a través de sus órganos sociales, todo ello en la forma que establezcan los estatutos”.

Resulta evidente de todo punto que el principio de gestión democrática y participativa queda incorporado, en su más alta expresión, en el funcionamiento previsto para las mutualidades de previsión social. Cuestión ésta especialmente digna de tomarse en consideración y valorarse positivamente en tiempos de tendencia erosiva del principio (como la que puede constarse en algunas de las recientes leyes especiales de cooperativas de nuestro país).

En aras de la eficacia aplicativa del principio democrático juega también la estructura orgánica diseñada para el funcionamiento de estas entidades, contemplando de este modo un Título IV del RMPS (dedicado en exclusividad a la regulación de los órganos sociales)⁵⁶. Y, lo que es más destacable, enfatizando que los estatutos de las mutualidades deberán contener normas concretas para garantizar una participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad, teniendo en cuenta el tipo de colectivo a que pertenecen, sectores económicos en que desarrollen su actividad u otras circunstancias análogas.

Por lo demás, la misma pretensión garantista parece asegurar la disposición contenida en el art.37 del RMPS cuando insiste sobre la participación de las entidades o personas protectoras en la asamblea general, recordando en este sentido que “... podrán participar en la asamblea general si así lo establecen los estatutos, sin que en ningún caso puedan alcanzar un número de votos que suponga el control efectivo de ese órgano social”. O lo que es lo mismo, siempre y cuando se pueda asegurar la plena aplicación del principio de igualdad democrática y, por ende, la eficacia de la participación de todos los miembros de la entidad.

56. El capítulo II del Título IV del Reglamento es el dedicado a regular la asamblea general y, más concretamente, los artículos 36 a 38. Resulta de interés comprobar cómo el art.36.1 salvaguarda el principio de gestión democrática y participación en el órgano supremo de la entidad, al afirmar que “La asamblea general debidamente constituida en la forma que determinen los estatutos es la reunión de los mutualistas para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuye la Ley, este Reglamento y los estatutos de la mutualidad”, todo ello siempre, recuérdese, con la previsión legal de que cada mutualista tendrá un voto. Por otra parte, la junta directiva está regulada en el Capítulo III del mismo Título, en este caso en los artículos 39 a 42 del Reglamento y, finalmente, la Comisión de Control Financiero en el Capítulo IV, también del Título indicado y, más concretamente, en el art.43.

II. LAS ASOCIACIONES Y SU CONDICIONADA PERTENENCIA AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL

A diferencia de las entidades analizadas hasta el momento, en el caso de las asociaciones y fundaciones se ha tenido que esperar a la promulgación de la Ley de Economía Social (LES) para superar las discrepancias doctrinales a la hora de conceptualizar a las entidades en cuestión como pertenecientes al sector de la Economía Social⁵⁷. Pues, si bien, es cierto que cuentan con alguna de las características configuradoras del sector, no es menos cierto que por la amplitud de sus finalidades y diversidad de clases, en cuanto a ámbitos de actuación se refiere, resultan más cuestionables en la relación y catalogación que potencialmente puede llevarse a cabo a efectos de su inclusión en el sector de la Economía Social.

Ahora bien, es preciso distinguir dentro del tejido asociativo aquellas entidades con estatuto jurídico de asociación y susceptibles de ser englobadas en el sector de la Economía Social de aquellas otras que, aún gozando de dicho estatuto jurídico de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, no pueden ser calificadas como integrantes del sector estudiado.

Como punto de partida, en relación con las asociaciones, y en lo que corresponde al ámbito de la Economía Social, se plantea por parte de la doctrina la exigencia de que las Asociaciones sean concebidas como “entidades no lucrativas de acción social” y, en aras de consolidar la pertenencia de esta especie al sector de la Economía Social se presenten como entidades que puedan ser caracterizadas del modo siguiente: “Conjunto de entidades de naturaleza privada, adhesión y participación voluntaria y autonomía operativa cuya finalidad no lucrativa consiste en la consecución de objetivos de bienestar social mediante el suministro o provisión de bienes y servicios sociales o preferentes, gratuitamente o a precios económicamente no significativos, a personas o grupos de personas socialmente excluidas o en riesgo de exclusión” (Monzón, 2010: 52-53). La aproximación doctrinal anticipada entroniza de manera armónica con los principios orientadores de la Economía Social que, a la postre, han sido consagrados en el art.4 LES.

57. En relación con el listado de entidades contenido en el art.5 LES se ha sostenido que “Puede concluirse por tanto que las entidades incluidas en el párrafo primero del artículo 5 son entidades de la Economía Social porque cumplen los principios estructurales de la Economía Social precisamente por razón de su forma o calificación jurídica (son entidades que persiguen fines mutualistas o de interés general) y cabe presumir que también cumplirán los principios funcionales o propiamente orientativos. (Fajardo, 2018: 111). Sin embargo, desde otro sector doctrinal se apunta a que “ni todas las formas de empresa que normalmente se señalan como de Economía Social (cooperativas, mutualidades, asociaciones, fundaciones), lo son siempre; ni, probablemente, sean esas las únicas empresas que puedan considerarse de Economía Social”. (Sánchez, 2008:25).

En lo que corresponde a las asociaciones se ha subrayado con vehemencia su importancia al indicar que “Las asociaciones son actores de desarrollo de una Europa de los ciudadanos, fundada sobre los valores de la responsabilidad y la solidaridad; de una Europa más social al servicio de las personas que viven en ella, generadora de más justicia e igualdad” (Ascani, 1997: 233). Cuestión ésta que, a mayor abundamiento, es destacada por el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, haciendo especial hincapié en su contribución para la conservación de la democracia.

Es, sin embargo, necesario distinguir el tratamiento que el legislador dispensa a las asociaciones partiendo de la regulación dispensada en nuestro ordenamiento jurídico (siempre con fundamento constitucional en el art.22.1 de la Norma Suprema). Así, en este tipo de entidades las normas vigentes son la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LDA) y, del mismo modo, el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha prevé en su art.33 que “Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 2. Asociaciones”.

En lo que corresponde a este trabajo y, como ordena el art.5.1 LES solamente las “Asociaciones que lleven a cabo actividad económica” se considerarán parte de la Economía Social en nuestro país⁵⁸. Por consiguiente, las normas reguladoras de asociaciones incorporan no solamente a las asociaciones del sector de la Economía Social (en este momento las únicas objeto de interés a nuestros efectos) sino, más ampliamente, a todo tipo de asociaciones como legítimo ejercicio del derecho de asociación recogido por nuestra Constitución en su art.22.y, en idéntico sentido, en cumplimiento del mandato participativo contemplado en el art.9.2 de la Carta Magna como mecanismo sustantivo en la consecución de la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos.

La exposición de motivos de la LDA constata con rotundidad el importante papel de estas entidades (en general) cuando advierte que “Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza...”. Así pues, teniendo en cuenta los potenciales frentes de actuación de las asociaciones

58. Destaca en el análisis de las Asociaciones esta exigencia en cuanto requisito imprescindible a la hora de determinar su pertenencia a la Economía Social (Díaz-Aguado, 2016: 29).

se configura un amplio objeto y ámbito de aplicación en el art.1 LDA, que permite, obviamente, incorporar a las “Asociaciones que lleven a cabo actividad económica” (recuérdese lo establecido en el art.5.1 LES), si bien, con la expresa exigencia en el art.1.2 LDA de no tener fin de lucro.

De especial interés en relación con el tema que ahora se analiza es la posibilidad contemplada en el art. 32 LDA de solicitar y obtener la declaración de interés público por parte de la asociación siempre y cuando, eso sí, sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general y pertenezca a alguno de los ámbitos relacionados en el art.32.1 a), si bien, entre ellos se encuentra identificado claramente “el fomento de la Economía Social”. En tales supuestos se le garantiza a la asociación y a sus miembros una serie de derechos adicionales en su organización y funcionamiento en cuanto a exenciones y beneficios fiscales, beneficios económicos y asistencia jurídica gratuita, todo ello, según recoge el art.33 LDA.

12. LAS FUNDACIONES Y EL SERVICIO AL INTERÉS GENERAL A TRAVÉS DE SU INTEGRACIÓN EN LA ECONOMÍA SOCIAL

No podría completarse el mapa normativo de la Economía Social sin prestar también la necesaria atención a las fundaciones, si quiera sea de manera más sucinta, en la medida que su presencia cuantitativa es menor en el sector de la Economía Social. Ahora bien, no es menos cierto que participan de algunas de las notas consideradas básicas en la definición del sector⁵⁹ y, por tanto, tradicionalmente se ha tendido a propiciar también su inclusión como fórmula en el ámbito de la Economía Social.

Las fundaciones vienen reguladas a través de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante LF). Y, se completa su marco legal con el Real Decreto

59. Con carácter previo, y antecediendo a las notas caracterizadoras que proporciona la Economía Social, conviene recordar que los elementos sin los cuales no podría concebirse una Fundación giran en torno a “... que el patrimonio fundacional es esencialmente privado, que la organización es presupuesto o soporte de una personalidad jurídica necesaria o esencial en toda Fundación, y que el fin que se pretende alcanzar se encuadra, también esencialmente, en el campo de los fines de interés general”. (De Lorenzo y Cabra de Luna, 1993: 55). Más recientemente, y sintonía con la argumentación anteriormente citada, se afirma que: La naturaleza fundacional clarifica indudablemente el carácter de los fines (de interés general), y aporta a la entidad una estructura patrimonial básica desde su nacimiento (la dotación) y una estructura de gobierno (representada por el patronato) que facilita los procesos de toma de decisiones que corresponden a la función de gobierno (la estrategia, el desarrollo organizativo, el control financiero y patrimonial, el nombramiento de los principales liderazgos, etc.) al hacerlos más nítidos (por estar claramente definido el órgano supremo de gobierno –el patronato), más ágiles (al poder ser un órgano de composición limitada en cuanto al número de miembros), más eficientes y más eficaces. (Jiménez, 2013: 187). Coincide también a la hora de identificar el patrimonio, los fines fundacionales y la organización como los tres pilares básicos en los que se apoya la Fundación, (Orejas, 2018: 58).

1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, así como por el también Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal. Si bien, también en el ámbito autonómico, y por estar contemplado expresamente en el art.31.1.del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, se dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 25ª. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma. Por tanto, se abre de esta manera la vía del ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva en materia de fundaciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La LF prevé entre los fines declarados en el art.3.1 de la norma la persecución del interés general⁶⁰ y, siendo más concreta, añade acto seguido una relación de aquellos fines que responden inequívocamente al mencionado interés general. Entre ellos se menciona literalmente “el fomento de la Economía Social” y “la defensa de los principios democráticos”, además claro está, de otra serie de fines que de manera indirecta o colateral forman parte habitualmente de los objetivos perseguidos por muchas de las entidades de la Economía Social como es el caso de la “asistencia social e inclusión social”, “educativos”, “culturales”, “de promoción de la acción social”, “de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales”, “de desarrollo de la sociedad de la información” o de “investigación científica y desarrollo tecnológico”, entre otros.

Todos los fines mencionados propician según el art.2 LF la posibilidad de activar organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general y, en tal medida, se incorporan como entidad del sector de la Economía Social ahora analizado.

60. Al respecto, debe tenerse siempre en cuenta que “El legislador constitucional y ordinario, entendemos, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no admiten las fundaciones de interés particular”. (Paniagua, 2011: 202-203).

PARTE II

ANEXO I. MARCO NORMATIVO ESTATAL DE ECONOMÍA SOCIAL

ECONOMÍA SOCIAL

LEY 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

COOPERATIVAS

LEY 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (LC).

LEY 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas (LFC).

REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

LEY 13/1989, de 26 de mayo, de normas reguladoras de cooperativas de crédito (LCC).

REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito (RCC).

REAL DECRETO Ley 11/2017, que modifica la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito.

REAL DECRETO 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (RRC).

SOCIEDADES LABORALES

LEY 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (LSLP).

REAL DECRETO 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

ORDEN TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales.

SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

REAL DECRETO 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (LSAT).

ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

REAL DECRETO Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y MUTUAS DE SEGUROS

REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (LOSSP).

LEY 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEA).

REAL DECRETO 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

REAL DECRETO 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (modificado por Real Decreto 1318/2008).

REAL DECRETO 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social (RMPS).

EMPRESAS DE INSERCIÓN

LEY 44/2007, de 13 de diciembre, para la Regulación del Régimen de las Empresas de Inserción (LEI).

REAL DECRETO 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (LDPDIS).

LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (D.A. 4ª Reserva de mercado para CEE de iniciativa social, empresas de inserción o programas de empleo protegido y D.A. 14ª Regulación de los CEE de Iniciativa Social).

REAL DECRETO 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido (RCEE).

REAL DECRETO 427/1999, de 12 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, de regulación de la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajan en Centros Especiales de Empleo (RL-CEPD).

REAL DECRETO 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

REAL DECRETO 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo.

ORDEN de 16 de marzo de 1983, por la que se establecen las condiciones que han de reunir las empresas protegidas, los centros especiales de empleo y los centros especiales de iniciación productiva para obtener su calificación e inscripción en el registro correspondiente de la secretaría general de la unidad administradora del fondo nacional de protección al trabajo y para ratificar la situación registral de las empresas protegidas y centros especiales.

ASOCIACIONES

LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LDA).

REAL DECRETO 1497/2003, de 28 de noviembre, que desarrolla la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

REAL DECRETO 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

REAL DECRETO 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

LEY 43/2015, de 9 de octubre, sobre el Tercer Sector de Acción Social.

LEY 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro.

REAL DECRETO 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines de lucro.

FUNDACIONES

LEY 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (modificada por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

REAL DECRETO 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de las Fundaciones de competencia estatal.

REAL DECRETO 1611/2007, de 7 de diciembre, que regula el Registro Central de Fundaciones.

ANEXO II. MARCO NORMATIVO DE ECONOMÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

ECONOMÍA SOCIAL

LEY 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

LEY 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

DECRETO 193/2005, de 27 de diciembre, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla la Mancha.

RESOLUCIÓN de 10/12/2019, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convocan para el año 2020 las subvenciones para la financiación de proyectos y actividades de promoción y fomento del voluntariado en Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN de 30/04/2019, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones destinadas a la realización de proyectos de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ámbito de Castilla-La Mancha. *Tercer Sector de Acción Social*.

ORDEN 2/2018, de 16 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 04/02/2016 por la que se regula y convoca el procedimiento para la selección de grupo de acción local y estrategias de desarrollo local participativo, de acuerdo con la medida 19 de apoyo al desarrollo local Leader del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

LEY 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

LEY 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

DECRETO 2014/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

DECRETO 15/2019, de 26 de marzo, para la tramitación electrónica en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha del procedimiento de obtención de certificación de denominación no coincidente y de sus prórrogas, y del procedimiento de calificación previa del proyecto de estatutos sociales e inscripción de la escritura de constitución de las nuevas sociedades cooperativas.

ORDEN de 1 de marzo de 2011, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, sobre legalización de libros contables de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en soporte digital.

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2017, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para la tramitación electrónica del depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

DECRETO 31/2020, de 7 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cooperativas y sociedades laborales afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo.

RESOLUCIÓN de 28/05/2020, de la Secretaría General, por la que se realiza la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para el año 2020 de ayudas a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades asociativas sin ánimo de lucro, para el desarrollo de la representación y defensa de sus asociados en las políticas públicas relacionadas con el sector agrario. *Cooperativas agrarias*.

RESOLUCIÓN de 02/10/2019, del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas, al amparo de la Orden 101/2018, de 15 de junio, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de planes individuales de promoción internacional convocadas por el Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha para promover y consolidar la actividad exportadora de las empresas, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo Feder 2014-2020 de Castilla-La Mancha.

DECRETO 39/2019, de 7 de mayo, por el que se modifica el Decreto 14/2018, de 27 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones de carácter incentivador para proyectos dinamizadores del empleo local. *Cooperativas y Sociedades Laborales*.

DECRETO 15/2019, de 26 de marzo, para la tramitación electrónica en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, del procedimiento de obtención de certificación de denominación no coincidente y de sus prórrogas y del procedimiento de calificación previa del proyecto de estatutos sociales e inscripción de la escritura de constitución de las nuevas sociedades cooperativas.

ORDEN 155/2018, de 25 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la cooperación entre los agentes de la cadena de suministro para la creación y el desarrollo de cadenas de distribución cortas y mercados locales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020. *Entidades agrarias*.

ORDEN 165/2018, de 15 noviembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el asesoramiento y tutorización a personas emprendedoras, en el marco del Plan regional de autoempleo, creación de empresas y emprendimiento.

ORDEN 81/2018, de 30 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula el procedimiento para la selección de entidades gestoras de modernización de explotaciones. *Entidades agrarias y entidades de crédito*.

DECRETO 22/2017, de 21 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el marco del Programa de promoción de Cooperativas y Sociedades Laborales en Castilla la Mancha.

DECRETO 21/2018, de 17 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la cualificación y la inserción de personas desempleadas en el mercado laboral. *(De interés para cooperativas agrarias y sociedades laborales)*.

ORDEN 6/2018, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el marco de la medida 13 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el periodo de programación 2014-2020 denominada Pagos a zonas de montaña y zonas con limitaciones naturales significativas.

RESOLUCIÓN de 01/12/2017, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para la tramitación electrónica del depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ORDEN 30/2018, de 19 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades asociativas sin ánimo de lucro, para el desarrollo de la representación y defensa de sus asociados en las políticas públicas relacionadas con el sector agrario.

ORDEN 113/2017, de 7 de junio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fomento de la creación de Agrupaciones de Productores de Productos Agroalimentarios en Castilla-La Mancha y de creación del Registro de Agrupaciones de Productores de Productos Agroalimentarios de Castilla-La Mancha.

SOCIEDADES LABORALES

REAL DECRETO 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

DECRETO 31/2020, de 7 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cooperativas y sociedades laborales afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo.

RESOLUCIÓN de 02/10/2019, del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas, al amparo de la Orden 101/2018, de 15 de junio, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de planes individuales de promoción internacional convocadas por el Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha para promover y consolidar la actividad exportadora de las empresas, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo Feder 2014-2020 de Castilla-La Mancha.

DECRETO 39/2019, de 7 de mayo, por el que se modifica el Decreto 14/2018, de 27 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones de carácter incentivador para proyectos dinamizadores del empleo local. *Cooperativas y Sociedades Laborales*.

ORDEN 165/2018, de 15 noviembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el asesoramiento y tutorización a personas emprendedoras, en el marco del Plan regional de autoempleo, creación de empresas y emprendimiento.

DECRETO 21/2018, de 17 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la cualificación y la inserción de personas desempleadas en el mercado laboral. *(De interés para cooperativas agrarias y sociedades laborales)*.

EMPRESAS DE INSERCIÓN

DECRETO 68/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el fomento de la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de empresas de inserción.

RESOLUCIÓN de 13/07/2020, de la Viceconsejería de Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de actuaciones para la mejora de la empleabilidad y la inserción, para el año 2020.

DECRETO 22/2010, de 20 de abril, por el que se dictan normas de desarrollo para la calificación de empresas de inserción y se crea el Registro administrativo de estas empresas.

DECRETO 25/2018, de 8 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el fomento de la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de empresas de inserción.

CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 10/07/2020, de la Dirección General de Programas de Empleo, por la que se convocan las subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo, para el ejercicio 2020.

DECRETO 26/2020, de 23 de junio, por el que se modifica el Decreto 21/2010, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para promover y facilitar la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y se publican los créditos disponibles que han de financiar las subvenciones de costes salariales en el ejercicio 2020.

DECRETO 278/2019, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los centros especiales de empleo beneficiarios en la Resolución de 10/04/2019, de la Dirección General de Programas de Empleo, por la que se publican los créditos disponibles en el ejercicio 2019, que han de financiar las subvenciones de costes salariales previstas en el Decreto 21/2010, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para promover y facilitar la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo.

RESOLUCIÓN de 20/12/2019, de la Dirección General de Programas de Empleo, por la que se convocan las subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo, para el ejercicio 2019.

RESOLUCIÓN de 22/01/2020, de la Dirección General de Discapacidad, por la que se modifica la Resolución de 18/12/2019, por la que se convocan para el año 2020 las subvenciones a entidades privadas de iniciativa social para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas destinados a la atención de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN de 18/12/2019, de la Dirección General de Discapacidad, por la que se convocan para el año 2020 las subvenciones a entidades privadas de iniciativa social para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas destinados a la atención de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

Resolución de 28/03/2019, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se publican los nuevos modelos de anexos correspondientes a las ayudas de costes salariales previstas en el Decreto 21/2010, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para promover y facilitar la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo.

Orden 170/2018, de 22 de noviembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se modifica la Orden de 30/11/2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo.

ASOCIACIONES

DECRETO 8/1999, de 2 de febrero, de Coordinación de Registros de Asociaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ORDEN de 15 de marzo de 1999, reguladora de las inscripciones en el registro general de asociaciones y en los demás registros de asociaciones dependientes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2016): “Formas jurídicas de trabajo asociado en la Economía Social”, *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia. Tirant lo Blanch. 80. 79-110.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. (1996): *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*. Vitoria. COCETA-INFES.

ALONSO SOTO, F. (1986): “Las cooperativas como protagonistas de la Economía Social”. *Jornadas de Estudio sobre Universidad, Cooperativismo y Economía Social*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 286. 275-306.

ALONSO SOTO, F. (1987): “El Estado y las cooperativas”. *Manual de Derecho Cooperativo*. Madrid. Praxis.355. 337-367.

ÁLVAREZ VEGA, I. (2018): “El reto del derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 33. 13-44.

ARMANDO CARELLO, L. (1986): “La cooperación y la Economía Social en el mundo”. *Jornadas de Estudio sobre Universidad, Cooperativismo y Economía Social*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 18. 17-38.

- ASCANI, G. (1997): "Las asociaciones y la Unión Europea". *Contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo (V Conferencia Europea de Economía Social)*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 233. 233-234
- BARBERENA BELZUNCE, I. (1992): *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación*. Pamplona. Aranzadi. 309. 302-375.
- BAREA TEJEIRO, J. (1990): "Concepto y agentes de la Economía Social". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. 8. 108-117.
- BAREA TEJEIRO, J. (1991): "La Economía Social en España", *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, 12. 8-16.
- BAREA TEJEIRO, J. Y MONZÓN CAMPOS, J. L. (Directores). (1992): *Libro blanco de la Economía Social en España*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 5-30.
- BEL DURÁN, P. (1997): *Las cooperativas agrarias en España*. Valencia. CIRIEC-España. 118.
- BONET SÁNCHEZ, M^ªP. (2010): "Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21. 87-118.
- BORZAGA, C. (1996): "Paro de larga duración e iniciativas de inserción por la economía". VIDAL, I. (Coordinadora). *Inserción social por el trabajo*. Barcelona. CIES (Centro de Iniciativas de Economía Social). 48. 39-56.
- CALDÉS LIZANA, J. (1995): Financiación y fiscalidad de las mutualidades en España. *Noticias CIDECA*, 16. 55.
- CALMETTE, F. (1997): "Las mutualidades y el interés general". *Contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo (V Conferencia Europea de Economía Social)*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 131. 129-134.
- CALVO ORTEGA, R. (2013): *Sociedades laborales*. Madrid. Civitas. Thomson Reuters. 25-106.
- CANO LÓPEZ, A. (2008): "Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 19. 159-172.
- CARRASCO MONTEAGUDO, I y PARDO PARDO, M. R. (1994): "Notas sobre el cooperativismo agrario de Castilla-La Mancha", *Revista de Estudios Cooperativos*, 60. 45-62.
- CARRASCO MONTEAGUDO, I. (1999): "Cooperativas de crédito, desarrollo y creación de empleo", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 32. 189-207.

CASAS BAAMONDE, M^a E. (1986): “Regulación jurídica de las cooperativas: distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Vitoria. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco. 13. 9-34.

CAZORLA PRIETO, L. M^a. (1985): *Comentarios a la Constitución*. Madrid. Civitas. 1908.

CHAVES AVILA, R. Y MONZÓN CAMPOS, J. L. (2001): “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 37. 7-33.

COLOMER VIADEL, A. (2016): “El marco constitucional español de la economía de participación y solidaria”, en FAJARDO GARCÍA, G. (Directora). *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia. Tirant lo Blanch. 49-62.

DEFOURNY, J. (1994): “La Economía Social en Walonia (fuentes e identidad de un tercer gran sector)”. *CIRIEC-España Cuadernos de Trabajo*, 12. 1-25.

DEFOURNY, J. FAVREAU, L. y LAVILLE, J. L. (1997): “Introducción a un balance internacional”. *Inserción y nueva Economía Social*. Valencia. CIRIEC-España. 34. 15-42.

DE LORENZO GARCÍA, R. y CABRA DE LUNA, M.A. (1993): “Las Fundaciones”, *El sector no lucrativo en España*. Madrid. Escuela Libre Editorial. 53-84.

DÍAZ-AGUADO JALÓN, C. (2016): “Las Asociaciones”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 29. 81-116.

DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C. (2012): “Las empresas sociales en España: concepto y características”, *Revista GEZKI*, 8. 143-164.

DÍAZ RODRÍGUEZ, J. M. (2019): “El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo legislativo, 40 años después”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 34. 51-90.

DÍEZ ACIMAS, L. (2016): “Régimen jurídico de las sociedades laborales y participadas (Análisis de la Ley 44/2015, de 14 de octubre)”. *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, 8.

DÍEZ ACÍMAS, L. (2018): “Políticas públicas de fomento de sociedades cooperativas y laborales. Especial referencias a las actuaciones de difusión de la Economía Social”. *Deusto Estudios Cooperativos*, 11. 103-124.

COMISIÓN CEE. (1989): *Anexo del Documento de trabajo que se acompaña a la Comunicación de la Comisión al Consejo*, de 18 de diciembre de 1989.

FAJARDO GARCÍA, G. (2018): “La sociedad laboral. Concepto, calificación, descalificación y principales características”, en FAJARDO GARCÍA, G. (Directora). *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*. Valencia. Tirant lo Blanch. 589-630.

FAJARDO GARCÍA, G. (2018): “La identificación de las empresas de Economía Social en España. Problemática jurídica”, *Revista de Estudios Cooperativos*, 128. 99-126.

FAJARDO GARCÍA, G. (2012): “El concepto legal de Economía Social y la empresa social”, *Revista GEZKI*, 8. 63-84.

FAJARDO GARCÍA, G. (1991): “El derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 11. 10-35.

GADEA SOLER, E. (2020): “Desafíos jurídicos de la sociedad cooperativa en España: propuestas para garantizar su fomento mediante una legislación adecuada”, en GADEA SOLER, E. (Director). *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral*. Madrid. Dykinson. 21-56.

GARCÍA ARCE, M^a C. y PRIETO JUÁREZ, J.A. (2004): *Acción social en la empresa*. Madrid. Trotta. 141-220.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2000): “La participación en democracia en la economía: la regla de comportamiento en la sociedad de la información”, en *Actas del primer congreso sobre cooperativismo español*. T.I. Córdoba. Fundación Fernando Garrido. 252. 249-352.

GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2000): “La participación cooperativa”. *Actas del Primer Congreso sobre cooperativismo español*. T. II. Córdoba. Fundación Fernando Garrido. 441. 441-452.

GARCÍA LASO, A. (2009): “Las entidades de Economía Social: aspectos económicos”, en MORGADO PANADERO, P. (Coordinadora), *Lecciones sobre trabajo autónomo y Economía Social*. Valencia. Tirant lo Blanch. 45-62.

GARCÍA RUIZ, E. (2017): “La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 30. 85-119.

GARRIDO POLO, E. Y MONTOLÍO HERNÁNDEZ, J. M^a (1986): “Constitución española y Economía Social”. *Jornadas de estudio sobre universidad, cooperativismo y Economía Social*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 345. 343-350.

GONZALO GONZÁLEZ, B. (1993): “El mutualismo de previsión y la seguridad social complementaria en España”, en *El sector no lucrativo en España*. Madrid. Escuela Libre Editorial. 333-384.

GRIMADOS GARCÍA, M^a. I. (2018): “El impulso de la responsabilidad social de la empresa en las entidades de Economía Social: los deberes de los administradores de las sociedades laborales como caso paradigmático”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 33. 73-104.

HERNÁNDEZ PERLINES, F. (1994): “Análisis estratégico de las cooperativas agrarias de Castilla-La Mancha”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 16. 186-208.

Informe sobre “Economía Social” de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales al Parlamento Europeo de 26/01/2009 (Informe Toia).

JIMENEZ ESCOBAR, J. (2013): “Nuevas realidades en el tercer sector: las aportaciones jurídico-organizativas de las Fundaciones cívicas”, *Revista de Estudios Cooperativos*, 110. 163-191.

LEÓN SANZ, F. J. (1998): “Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas (distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas)”, en *Estudios de Derecho Mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*. Valladolid. Universidad de Valladolid. 472-490.

LÓPEZ GANDIA, J. (2008): “Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 19. 251-262.

LÓPEZ MORA, F. Y SARAGOSSÁ SARAGOSSÁ, J. V. (2001): “Acotaciones y puntos críticos sobre el papel de las cooperativas de producción y de las sociedades laborales en el sistema económico”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 38. 6-31.

LUQUE MATEO, M.A. (2010): “Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores”, en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21. 145-168.

MARCUELLO, SERVÓS, C., BELLOSTAS PÉREZ-GRUESO, A. y MARCUELLO SERVÓS, J. (2008): *Informe sobre las empresas de inserción en España*. Valencia. CIRIEC-España. 29. 11-126.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (2018): “El principio de participación económica de los miembros de la cooperativa desde una perspectiva histórica y doctrinal”, *Deusto Estudios Cooperativos*, 11. 13-24.

MEDINA CONDE, A. y FLORES ILHUICATZI, U. (2018): “Estudio dialéctico de la Economía Social”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 52. 73-106.

MAULEÓN MÉNDEZ, E. y GENOVART BALAGUER, J.I. (2015): “El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas de lege ferenda”, *Revista de Estudios Cooperativos*, 118. 148-179.

MONTERO VILAR, J.A., REZA CONDE, M^a C. y PEDROSA LEIS, C. (2016): “Mutualidades de previsión social, Economía Social y mercado asegurador”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 29. 47-80.

MONZÓN CAMPOS, J. L. (1992): “La Economía Social: tercer sector de un nuevo escenario”. *Economía social (entre economía capitalista y economía pública)*. MONZÓN CAMPOS, J. L. Y DEFOURNY, J. (Directores). Valencia. CIRIEC-España. 15. 11 -18.

MONZÓN CAMPOS, J. L. y BAREA TEJEIRO, J. (1994): “Las cifras clave de la Economía Social en España”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 16. 9-48.

MONZÓN CAMPOS, J.L. (Director). (2010): *Las grandes cifras de la Economía Social en España*. Valencia. CIRIEC-España. 40.

MONZÓN CAMPOS, J.L. (Director). (2010): *Economía Social y su impacto en la generación de empleo*. Madrid. FUNDIBES. 345.

MORATALLA SANTAMARÍA, P. (2016): “Centros Especiales de Empleo”, en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 29. 235-274.

MORILLAS JARILLO, M^a J. Y FELIÚ REY, M. I. (2018): *Curso de Cooperativas*. Madrid. Técno. 62-76.

OREJAS CASAS, J.A. (2018): “La organización y dirección de las Fundaciones”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 32. 305-372.

PANIAGUA ZURERA, M. (2011): *Las empresas de la Economía Social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de Economía Social*. Madrid. Marcial Pons. 202-203.

PAZ CANALEJO, N. (1980): “La Constitución y las Cooperativas”. *Documentación Administrativa*, 18. 74-92.

PÉREZ FERNÁNDEZ, E. (2003): “La vocación emprendedora y las empresas de inserción”, en ARGUDO PÉRIZ, J.L. (Coordinador). *El cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento*. Zaragoza. Pressas Universitarias de Zaragoza. 507-514.

PÉREZ GINER, F. (1993): *La Economía Social: concepto y entidades que comprende*. CIRIEC-España. Cuaderno, 17. 1-25.

PRIETO JUARÉZ, J.A. (2001): “La configuración de las Cooperativas de Iniciativa Social como cauce de integración laboral”, *Revista de Estudios Cooperativos*, 73. 149-170.

PRIETO JUÁREZ, J.A. (2004): “Nuevas formas de participación de los trabajadores en la empresa desde la perspectiva española”, en LANDA ZAPIRAIN, J.P. (Coordinador). *Nuevas formas de participación de los trabajadores y gobierno de la empresa*. Albacete. Bomarzo. 151-170.

PRIETO JUÁREZ, J.A. (2018): “Régimen jurídico de trabajo asociado en las sociedades laborales”, en FAJARDO GARCÍA, G. (Directora). *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*. Valencia. Tirant lo Blanch. 1051-1084.

REDONDO SÁNCHEZ, J. (2004): “Las empresas de inserción, puente a la incorporación laboral”, *Noticias CIDEA*, 41. 42-63.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2020): “Cooperativa-Centro Especial de Empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral (análisis a partir de un caso)”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 36. 93-130.

ROJO TORRECILLA, E. Y VIDAL MARTÍNEZ, I. (1988): *Medidas de apoyo a las empresas de trabajo asociado*. Madrid. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 75-102.

RONCERO SÁNCHEZ, A. (2006): “Importancia económica, régimen legal y características propias de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación”, en PULGAR EZQUERRA, J. *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*. Madrid. Dykinson. 21-43.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. (2008): “Marco jurídico de las empresas de Economía Social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de Economía Social”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 19. 9-38.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. (2020): “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 36. 55-92.

TOMAS CARPI, J. A. (1997): “La Economía Social en un mundo en transformación”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 25. 82-115.

TUSET DEL PINO, P. (2003): “El centro especial de empleo. Naturaleza y clases. Constitución y registro. Gestión y financiación”. ROMERO RÓDENAS, M^a J. (Coordinadora). *Trabajo y protección social del discapacitado*. Albacete. Bomarzo. 150. 143-162.

VICENT CHULIÁ, F. (1987): “Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal”. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y cooperativa*. nº extraordinario. 26-47.

VIDAL MARTÍNEZ, I. (1990): “La Economía Social en España”. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 8. 26-48.

VIGUERA REVUELTA, R. (2019): “Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 34. 169-200.

